

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 09:00 nueve horas del día 27 de enero del año dos mil dieciséis, constituidos los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sala de juntas del citado organismo electoral, los Consejeros electorales Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, y la CP. Claudia Josefina Contreras Páez en atención a una convocatoria previa enviada por la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Fiscalización, se reunieron a efecto de llevar a cabo la sesión convocada bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura y aprobación en su caso del acta ordinaria del 08 de enero de 2016.
- 4.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Acción Nacional dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **03-01/2016**
- 5.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **04-01/2016**
- 6.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **05-01/2016**
- 7.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido del Trabajo dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la

comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **06-01/2016**

8.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Verde Ecologista de México dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **07-01/2016**

9.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **08-01/2016**

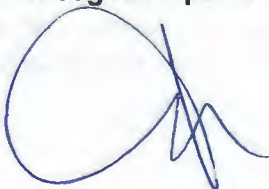
10.- Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Movimiento Ciudadano dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **09-01/2016**

11. - Punto de acuerdo referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Nueva Alianza dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012, el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. **10-01/2016**

12.- Asuntos generales.

En el primer punto del orden del día, se pasó lista de asistencia encontrándose presentes los Consejeros Electorales Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y la CP. Claudia Josefina Contreras Páez integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que se declaró la existencia de quórum y los acuerdos que se tomen, se considerarán como válidos, así mismo se contó la presencia de la CP. Claudia Marcela Ledesma González en su carácter de secretaria técnica de la Comisión.

En el segundo punto del orden del día, se aprobó el Orden del día propuesto para esta sesión.

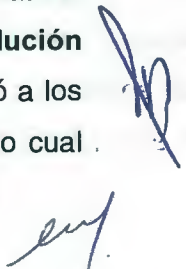
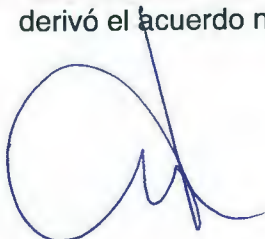


En el tercer punto del orden del día, se procedió a dar lectura y posteriormente se aprobó el acta de la sesión ordinaria del día 08 de enero de 2016.

En el cuarto punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Acción Nacional** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Acción Nacional**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **03-01/2016**.

En el quinto punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **04-01/2016**.

En el sexto punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **05-01/2016**.



En el séptimo punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político del Trabajo** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político del Trabajo**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **06-01/2016**.

En el octavo punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Verde Ecologista de México** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político Verde Ecologista de México**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **07-01/2016**.

En el noveno punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Conciencia Popular** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político Conciencia Popular**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **08-01/2016**.

En el décimo punto del orden del día la C.P. Claudia Marcela Ledesma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en

Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **09-01/2016**.

En el **décimo primer punto del orden del día** la C.P. Claudia Marcela Ledezma González informó y puso a consideración de la Comisión las inconsistencias detectadas al **Partido Político Nueva Alianza** y como consecuencia el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos detectadas al **Partido Político Nueva Alianza**, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2012. De lo cual derivó el acuerdo número **10-01/2016**.

En el **décimo segundo punto del Orden del Día** relativo a Asuntos Generales, la C.P. Claudia Marcela Ledezma González, informó de la presentación de los medios de impugnación promovidos por los Institutos Políticos en Materia de Fiscalización, así como de la presentación de los informes financiero y de actividades correspondiente a las Agrupaciones Políticas Estatales.

ACUERDOS APROBADOS SESIÓN 27 DE ENERO DE 2016

03-01/2016 Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de

Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Acción Nacional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 37/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Acción Nacional, el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, infringiendo con ello lo estipulado por los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Al tenor de la conclusión **SEGUNDA**, relativa a las observaciones cualitativas, atinente al **numeral 1**, se determina que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, Infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 2**, se determina que el instituto político no presentó el consecutivo de recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, trasgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículos 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 4** se determina que no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 5**, se determina que no presentó contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 6**, se determina que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, por lo que no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del

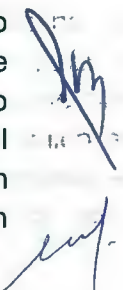
partido y tampoco dio explicación alguna en lo referente. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículos 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 7**, se determina que el partido presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que no explico ni justificó la apertura de dicha cuenta bancaria Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10.24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8**, se determina que el partido no presentó los contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P. Con lo anterior, el partido político no le dio certeza jurídica ni reporto su ingreso en especie al no elaborar y presentar los respectivos contratos de los vehículos enlistados líneas anteriores, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. De acuerdo con la conclusión **TERCERA**, misma que corresponde a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 2**, se determina que el instituto político se determina que no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en



relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, se determina que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a los **numerales 4 y 8**, se determina que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el **numeral 5**, se determina que, de las inconsistencias que se detectaron en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 6**, se comprobó que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 7**, el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, así mismo exhibió un documento en copia para evidenciar el egreso realizado, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Atinente al **numeral 9**, el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 10**, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el vehículo rentado. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- V.** Por lo que refiere a la conclusión CUARTA, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de **\$ 22,593.22** (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad **\$ 5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Incumpliendo con lo anterior, lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 2**, se determina que el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$ 97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tiene como legalmente no comprobado para el ejercicio 2012, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 3**, se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de **\$121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), consistentes en pago de multas, actualizaciones y recargos, gastos de ejecución y comisiones bancarias, las cuales el partido no acreditó ni justificó con las actividades ordinarias, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma. Violentando lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que respecta al **numeral 4**, el partido político presentó factura caduca por la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al **numeral 5**, se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional por la cantidad de **\$250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 m.n.), motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Atinente al **numeral 6**, se determina que el partido político, respecto de la cantidad de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 7**, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 8**, se determina que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100.m.n), a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria valida. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 9**, se determina que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, por la cantidad de **\$6,841.65** (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.), quebrantando lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al numeral 10, se determina que el partido político presentó una factura por la cantidad de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) la cual no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Acción Nacional.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 19 de junio de 2012.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/164/063/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Acción Nacional el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro

documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- V. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 27 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, de conformidad con el artículo 273 de la Ley antes citada. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Acción Nacional, el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012, infringiendo con ello lo estipulado por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XIV y XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuyo contenido preceptúan lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

***XXIV.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.*

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que:

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

Asimismo, el artículo 31.1 del citado reglamento indica que:

Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Conforme a las disposiciones antes citadas, es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012. Documento del cual obra copia certificada en el expediente integrado al efecto.

En este tenor, las fechas en las que el instituto político Acción Nacional presentó sus informes, conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:

<u>PARTIDO</u>	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo 2012.	2º Trimestre Fecha límite 27 de Julio de 2012.	3º Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2012.	4º Trimestre Fecha límite 01 de Febrero de 2013.	Informe Consolidado Anual Fecha límite 01 de Febrero de 2013.
Partido Acción Nacional	19 de Junio de 2012 (Fuera de tiempo)	27 de Julio de 2012 (En tiempo)	26 de Octubre de 2012 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

Con base en lo anterior, se dilucida que el partido político tuvo conocimiento con antelación de las.

fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. Y en tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes, es evidente que el partido político presentó de manera extemporánea el 1er. informe trimestral del ejercicio, presentándolo el día 19 de junio de 2012, lo cual fue fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 02 de mayo de 2012. Lo cual se constata con la copia certificada del documento a través del cual el partido político hizo entrega del informe de referencia fuera del plazo establecido para ello.

En razón de lo anterior es ineludible que el Partido Político Acción Nacional trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 31.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

II. Al tenor de la conclusión **SEGUNDA** del Dictamen, relativa a las **observaciones cualitativas**, atinente al **numeral 1**, se determina que la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado no tuvo el manejo adecuado, pues los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria debieron ser depositados en dicha cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados y pagar directamente de esa cuenta, sin embargo el partido realizó traspasos de esta cuenta a la de financiamiento público para realizar pagos, Infringiendo lo establecido en el artículo 39, fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que las fracciones XIV, XVI y XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

***XVI.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

***XXIV.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas,*

A lo antes manifestado, se aúna lo dispuesto por el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Frente a la observancia de las disposiciones anteriores, se advierte que el partido político, por lo que refiere a la cuenta bancaria 828538103 de financiamiento privado, no le dio el manejo adecuado, esto en virtud de que todos los ingresos en efectivo, en cheque o transferencia bancaria que por financiamiento privado se obtengan, debieron depositarse en esta cuenta para el manejo exclusivo de recursos privados, y cualquier pago o salida de dinero debió realizarse directamente de esta cuenta. Sin embargo se realizaron traspasos de la cuenta de financiamiento privado a la chequera de financiamiento público para realizar los pagos del partido político. Infringiendo con lo anterior, lo establecido en el artículo 39, fracciones XIV, XVI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 2**, se determina que el instituto político no presentó el consecutivo de recibos por aportación de militantes de los folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044, trasgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículos 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Por su parte, el artículo 45, fracción I, de la Ley citada establece que, además del financiamiento público que reciban los partidos políticos respecto de lo que legalmente les corresponda, los institutos políticos podrán recibir financiamiento a través de:

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece diversas disposiciones y detalles relativos al financiamiento proveído por la militancia, las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 5. Financiamiento de la Militancia.

5.1 El financiamiento que por cualquier concepto provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

5.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción I de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEE- RM», anexo a este Reglamento.

5.3 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

5.4 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

5.5 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

5.6 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

Conforme a las disposiciones antes señaladas se dilucida que el partido político, en relación con el consecutivo de recibos por aportación de militantes no presentó los siguientes folios: 2767, 2949, 2950, 2951, 2952, 2959, 2966, 2967, 2969, 2973, 2974 y 3044. Para lo cual, en el uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización, le solicitó su presentación a lo que el partido no dio respuesta, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV y 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, se determina que no presentó el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes de folio 1442 y 1443 Infringiendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV, y 45 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación antes indicada tiene sustento en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera correlativa, el artículo 45, fracción II, de la Ley citada establece que, además del financiamiento público que reciban los partidos políticos respecto de lo que legalmente les corresponda, los institutos políticos podrán recibir financiamiento a través de

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior

Aunado a lo anterior, el artículo 6 el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece diversas disposiciones y detalles relativos al financiamiento proveído por simpatizantes, las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 6. Financiamiento de Simpatizantes.

6.1 *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales que no estén comprendidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento.*

6.2 *De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán*

estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEE- RS», anexo al presente Reglamento.

6.3 Las aportaciones en efectivo o en especie que reciban de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales, en una o varias exhibiciones, en ningún caso excederán a lo previsto por el artículo 45, fracción II de la Ley. Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar registro y control de las personas de quienes recibieron aportaciones en el ejercicio y el monto acumulado en el año.

6.4 La Comisión dará a conocer a los partidos políticos mediante oficio, dentro de los diez días posteriores a que el Pleno del Consejo determine el total del financiamiento público, el importe máximo de las aportaciones de personas físicas o morales que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate, según el artículo 45, fracción II de la Ley Electoral.

6.5 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará dentro de los treinta días siguientes a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

6.6 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente «CEE- RS», anexo al presente Reglamento y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

6.7 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

6.8 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 4 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

Así, a pesar de las disposiciones antes expuestas se colige que el partido político, en relación con el consecutivo de recibos por aportación de simpatizantes, no presentó los siguientes folios: 1442 y

1443. Para lo cual, en el uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización, le solicitó su presentación a lo que el partido no dio respuesta, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39, fracción XIV, y 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 4** se determina que no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 m.n.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012 infringiendo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado por el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

De lo anterior se advierte que los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados. Sin embargo, a pesar de la observancia de la disposición antes aludida, el partido político no depositó en la cuenta de financiamiento privado la aportación de José Alejandro Zapata Perogordo por la cantidad de \$5,562.37 (Cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 37/100 M.N.), registrada en póliza de ingreso 3 del mes de Junio 2012, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 5**, se determina que no presentó contrato de apertura de la cuenta número 828538091 y no dio respuesta alguna en lo referente, incumpliendo con lo dispuesto en los



artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sustenta con base en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí obliga a los partidos políticos a:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En esta tesitura, el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

En razón de lo observado por las disposiciones antes transcritas, es importante señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización, detectó la apertura de la cuenta número 828538091, de la cual, el partido político presentó el contrato respectivo. Sin embargo, por parte de la Comisión se le solicitó a éste que atendiera lo referente a las aclaraciones correspondientes de la apertura de esta cuenta bancaria adicional y el manejo de la misma, lo cual el partido político no atendió, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el artículo 3.2 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Respecto del numeral 6, se determina que en póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$ 1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, sin embargo no se localizaron dichos ingresos en ninguna cuenta bancaria del partido y tampoco éste dio explicación alguna.

Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con el artículo, 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de lo antes aseverado, es preciso mencionar que las fracciones XIV y XVI, del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

En esta tesitura, el artículo 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

A pesar de lo previsto y dispuesto por las disposiciones anteriores, se destaca que en la póliza de diario número 8 del mes de septiembre 2012, se encontraron dos recibos por aportación de militantes del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., folios 104 y 105 con importe de \$1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cada uno, emitidos a nombre de María Antonia Florencia, ingresos que no se localizaron en ninguna cuenta bancaria reportada ante la Unidad de Fiscalización, por lo que se le solicitó, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización al partido político, que aclarara lo observado a lo cual el partido pese el requerimiento de aclaraciones no informó respecto del depósito o ingreso a las cuentas bancarias. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto con los artículos 39 fracciones XIV, XVI de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí, y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 7**, se determina que el partido presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que no explico ni justificó la apertura de dicha cuenta bancaria Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3,10 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a la afirmación antes expuesta, es preciso mencionar que las fracciones XIV y XVI, del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obligan de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

***XVI.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

De manera correlativa, el artículo 3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica las generalidades a las que deberán sujetarse el ejercicio, manejo y comprobación de los ingresos. Por su parte el artículo 10 del reglamento referido hace referencia a disposiciones relativas a las transferencias internas de recursos. Finalmente el artículo 24.5 del Reglamento dispone que *“Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.”*

A pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, sobresale el actuar del partido político, ya que en solventación a las observaciones anuales, se presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre del Partido Acción Nacional número 4697839 correspondiente al municipio de Ciudad Valles, la cual no la había reportado en ningún ejercicio, por lo que se le requirió explicar y realizar la aclaración correspondiente respecto del uso y el por qué abrió esta cuenta a nombre del partido, señalando que no atendió lo dispuesto en el artículo 3 referente a los ingresos y manejo y apertura de cuentas y artículo 10 en lo referente a transferencias internas de recursos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a lo que el partido político omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión y no presentó las aclaraciones requeridas al respecto de la apertura de la cuenta. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8**, se determina que el partido no presentó los contratos de comodato de los siguientes vehículos: 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73; 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093; 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43; 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12; 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16; 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355; y 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

Con lo anterior, el partido político no le dio certeza jurídica ni reporto su ingreso en especie al no elaborar y presentar los respectivos contratos de los vehículos enlistados líneas anteriores, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente a lo antes manifestado, se señala lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Por su parte el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 4.6 del citado reglamento indica que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente

requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

En virtud de lo anterior, destaca que se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato de los vehículos y personas que se enlistan a continuación:

- 1) José Gerardo Vázquez Figueroa de un vehículo Ford placas VCT -27-73.
- 2) Martha Pruneda Ibarra de un vehículo Chevrolet placas 70-093
- 3) Francisco Cedillo Torre de un vehículo Chevrolet placas 48-43
- 4) José Luis Arrechar Rangel de un vehículo Chevrolet placas VDB- 50-12
- 5) Pabla Ontivero Pérez de un vehículo Nissan placas VAX- 94-16
- 6) José Luis Serna Briones de un vehículo Chevrolet placas TN 64-355
- 7) Benito Torres Cano de un Vehículo Ford Ranger 1986, del Municipio de Tierra Nueva S.L.P

Esto, en razón de que presentó diversos gastos relacionados con los vehículos anteriormente mencionados, en el entendido de que estos se encuentran en comodato, a lo cual corresponde a una aportación (Ingreso) en especie. De lo anterior se desprende que debido a que el partido político al no elaborar y presentar los respectivos contratos de comodato de los vehículos anteriores, no le dio certeza jurídica ni reportó su ingreso en especie. Con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 27 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, identificados en la Conclusión **SEGUNDA** del Dictamen correspondiente a las **observaciones cualitativas**, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274,

fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. De acuerdo con la conclusión **TERCERA**, misma que corresponde a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, infringiendo con ésto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, misma que señala que es obligación de los partidos políticos que:

Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia esté artículo.

No obstante, a pesar de lo previsto en las disposiciones antes citadas, el partido político, por lo que refiere al **numeral 1**, no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, siendo que se realizaron diversos gastos los cuales suman la cantidad de \$58,371.23 (Cincuenta y ocho mil trescientos setenta y un pesos 23/100 M.N.), cuyos detalles se precisan en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación de la que se ocupa el presente apartado.

En referencia al **numeral 8**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, ya que el partido reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, por lo atinente a los numerales 1 y 8, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 2**, se determina que el instituto político se determina que no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de equipo de transporte, no señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre lo anterior, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a lo anterior el numeral 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

De lo anterior se colige que el partido reportó gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de \$28,193.02 (Veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 02/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el Dictamen por lo refiere a la observación que ocupa el presente apartado.

Cabe destacar que de los gastos antes señalados el partido no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen arrendados o constituyeran aportaciones en especie, caso este último en el que de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Así pues, al reportar gastos por los conceptos de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, y sin establecer la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrede lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Relativo al **numeral 3**, se determina que el partido no presentó los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39,

fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante a lo antes manifestado, se señala lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

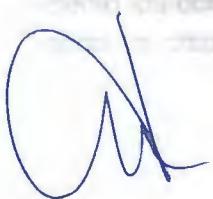
De manera coetánea, el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

A pesar de lo anterior, el partido político reportó gastos por un monto de \$22,161.00 (Veintidós mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, así como por el pago de servicio de energía eléctrica sin embargo, no presentó los contratos de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el inmueble rentado, así como también para establecer el pago de los servicios señalados y el inmueble al que pertenecen estos servicios contratados. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación a los **numerales 4 y 8**, se determina que el partido no presentó contratos por el concepto de prestación de servicios profesionales prestados al partido así como de arrendamiento, debidamente requisitados, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:



XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Además es preciso señalar, que para el caso de la observación que se analiza, los artículos 12.1, 12.2 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, disponen lo siguiente:

12.1 Los egresos que realice el Partido Político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- . a) Copia de credencial de elector;
- . b) Fecha de expedición;
- . c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- . d) Domicilio;
- . e) Número telefónico (en su caso);
- . f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- . g) Importe pagado;
- . h) Firmas de recibido;
- . i) Autorización, mediante firma del presidente de la Agrupación;
- . j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones, y
- . k) Señalar la retención del impuesto que corresponda.

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante

fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Sin embargo, el partido, por lo que refiere al **numeral 4**, reportó gastos por un total de \$66,340.44 (Sesenta y seis mil trescientos cuarenta pesos 44/100 M.N.), por el concepto de diseño en página web, servicio del levantamiento de encuestas, publicidad en banners en internet y de servicio de vigilancia, así mismo no dio cumplimiento a la presentación de los contratos por la prestación de los servicios efectuados, no obstante que los partidos tienen la obligación de realizar contratos por prestación de servicios por honorarios y profesionales, además de seguir una serie de especificaciones al tratarse de este tipo de contratos.

Asimismo, respecto del **numeral 8**, el partido político reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo para eventos por la cantidad de \$2,552.00 (Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) de los cuales incumplió con la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles.

En razón de lo anterior, respecto de los **numerales 4 y 8**, el partido infringió con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 12.1, 12.2, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sobre el **numeral 5**, se determina que, de las inconsistencias que se detectaron en la contabilidad del partido político, se le requirió realizara las correcciones referentes a ajustes y reclasificaciones, sin embargo el partido no atendió a lo solicitado infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Asimismo, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece que

Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Por su parte el artículo 29.3 del Reglamento en cita indica que *“Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables”*.

De lo anterior se colige que el partido político incumplió con las obligaciones antes previstas, toda vez que esta Comisión requirió al partido la realización de reclasificaciones, sin embargo el partido político hizo caso omiso a tal solicitud, las cuales ascienden a un monto de \$12,120.00 (Doce mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación que se aborda en el presente apartado. Con lo anterior el partido infringió lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 6**, se comprobó que el partido reportó diversos gastos que fueron destinados para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo dar aviso oportuno al Consejo respecto de que destinaría parte del gasto ordinario a las campañas electorales, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV, y 44, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Asimismo, el artículo 44, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone lo siguiente

***III.** En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;*

Sin embargo, el partido reportó un total de gastos por la cantidad de \$58,937.04 (Cincuenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.), monto proveniente de financiamiento público para gasto ordinario, cuyos detalles se precisan en el Dictamen, mismo que fue destinado para gasto de campañas electorales del proceso 2011 – 2012, omitiendo lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 7**, el partido no dio cumplimiento en lo referente a presentar la póliza debidamente firmada por el beneficiario, así mismo exhibió un documento en copia para evidenciar el egreso realizado, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

A pesar de las disposición antes señaladas, el partido político reportó gastos de los cuales presentó las pólizas cheque sin firmar, siendo estas parte integral de la documentación que sirve para clarificar el destino final del gasto, así como vislumbrar el gasto en relación con la persona quien haya sido beneficiada al recibir el cheque y que corresponda a la que señala el partido. Asimismo el partido presentó copia de un pago realizado a la secretaria de finanzas, del cual se verificó que efectivamente realizó el pago, pero presentó documentación en copia por lo que se le solicitó exhibiera en original tal documento, requerimiento al que fue omiso el partido político. Tales egresos suman la cantidad de \$7,515.01 (Siete mil quinientos quince pesos 01/100 M.N.) y se detallan en el Dictamen, por lo que refiere a la observación que ocupa el presente apartado. Con lo anterior el partido infringió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Atinente al **numeral 9**, el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia del gasto efectuado, para verificar efectivamente el egreso realizado contemplado con la descripción de la factura, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera correlativa, los artículos 24.3 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen lo siguiente

24.3 La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.

24.5 Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

A pesar de lo anterior, el partido reportó un gasto derivado de la publicación de una revista. De tal gasto, respecto de su documentación comprobatoria presentó evidencia incorrecta pues mostró como evidencia la publicación número 2, misma que como figura en la factura debió haber presentado la que corresponde a la publicación número 89, motivo por el cual dicha evidencia no coincide con lo que ampara y relaciona en la factura. Derivado de lo anterior se le requirió al partido realizar las aclaraciones correspondientes y presentar la evidencia correcta, a lo que el partido no dio cumplimiento en la presentación de la evidencia correspondiente, este gasto asciende a la cantidad total de \$12,760.00 (Doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 24.3, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 10**, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con el vehículo rentado. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obliga de manera muy clara a los partidos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, es importante señalar lo que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias

simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

No obstante, el partido político reportó gastos por el concepto de arrendamiento de equipo de transporte por un monto de \$4,320.00 (Cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), monto del cual se precisan sus detalles en Dictamen, por lo que corresponde a la observación que ocupa el presente apartado. Cabe destacar que de las erogaciones señaladas, el partido no acató lo dispuesto en el Reglamento y no presentó el contrato de arrendamiento debidamente requisitados, a fin de dar certeza entre las actividades ordinarias del partido con la unidad rentada. Infringiendo con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

IV. Por lo que refiere a la **conclusión CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto de los **numerales 1 y 8**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas; siendo éstas, atinente al numeral 1, por la cantidad de \$ 22,593.22 (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.), y tocante al numeral 8, por la cantidad \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Incumpliendo con lo anterior, lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en las fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que obligan a los partidos políticos a lo siguiente:

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En relación con lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, a pesar de la observancia de los artículos antes citados, el partido político, por lo que respecta al **numeral 1**, no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de \$22,593.22 (Veintidós mil quinientos noventa y tres pesos 22/100 M.N.).

Por lo que refiere al **numeral 8**, el instituto político omitió presentar documentación comprobatoria para realizar el cotejo en original gastos que en su totalidad suman la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En razón de lo anterior se advierte que el instituto político, respecto de los **numerales 1 y 8**, contravino la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Referente al **numeral 2**, se determina que el partido presentó comprobantes por la cantidad de \$ 97,251.44 (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N) fiscales que pertenecen a ejercicios de 2010, 2011 y 2013, motivo por el cual se le tuvieron como gastos

legalmente no comprobados para el ejercicio 2012, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que:

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

Las disposiciones antes señaladas, respecto de la observación en análisis, se relacionan con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece:

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$97,251.44** (Noventa y siete mil doscientos cincuenta y un pesos 44/100 M.N.), que corresponde a gastos de los ejercicios 2010 y 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido. Así mismo el partido presentó comprobantes del ejercicio 2013, mismos que no se cuentan como válidos por ser estos de un ejercicio posterior.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les

expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En relación al **numeral 3**, se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento público por la cantidad de \$121,366.73 (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.), violentando lo dispuesto por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica que es obligación de los partidos políticos:

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

En esta tesitura, a pesar de que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias, pues los gastos reportados corresponden a actualizaciones y recargos, comisiones bancarias, multas, y gastos de ejecución, actualizaciones ante el INFONAVIT en lo sucesivo instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, pago de multa ante el IMSS en lo sucesivo Instituto Mexicano del Seguro Social, multas y actualizaciones de predial, pago de multas y recargos por la tenencia de vehículos, los cuales debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, , los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el plazo establecido, así también compra de alimentos y cerveza, motivo por el cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias, tales pagos los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 121,366.73** (Ciento veintiún mil trescientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.) , contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Por lo que respecta al **numeral 4**, el partido político presentó factura caduca por la cantidad de \$4,078.00 (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La aseveración señalada se sostiene de lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido dispone que los partidos políticos deberán *"Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;"*.

En relación con lo anterior, los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Asimismo es importante indicar que el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos políticos y coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos.

No obstante lo anterior el partido presentó facturas caducas mismas que en su totalidad suman la cantidad de **\$4,078.00** (Cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al **numeral 5**, se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos pues estas no se encuentran suscritas a nombre del partido político Acción Nacional, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se convalida de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen, respectivamente, que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a la disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de este último.

Además, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos, máxime que el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa claramente que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se

efectuó y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante lo anterior, el partido político presentó facturas con errores en los datos, pues en el comprobante presentado se observa que no fue emitido a nombre del Partido Acción Nacional, impidiendo con esto establecer las facturas presentadas como documentación comprobatoria válida, facturas que amparan la cantidad de **\$250.97** (Doscientos cincuenta pesos 97/100 M.N.), motivo por el cual no se consideran validas toda vez que contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Atinente al **numeral 6**, se determina que el partido político, respecto de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), no presentó la evidencia referente al contrato por la prestación de los servicios contraídos por el partido, el cual es parte esencial en la comprobación de gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sustenta d lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos deberán

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que

***11.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Por lo que refiere el artículo 12.2 del Reglamento citado, se establece que

Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones

fiscales aplicables.

A pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el partido político reportó un gasto por motivo de difusión de actividades de funcionarios en el municipio de Tamazunchale S.L.P en los medios de televisión por cable y de internet, a lo que el partido no dio cumplimiento a la presentación de evidencia ni de la de presentar el respectivo contrato de prestación de servicios para justificar fehacientemente las erogaciones. Así pues, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos están obligados a aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido en cuestión no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, por lo tanto no se clarifica el destino final del recurso, además de que no presentó evidencia del gasto por un total de **\$2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Tocante al **numeral 7**, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$ 3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.), ni dio cumplimiento a la presentación de un contrato de arrendamiento de equipo de transporte, incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Además de lo anterior, el artículo 12.4 del Reglamento antes citado, se establece que

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, ni a cumplir con la presentación del contrato de arrendamiento de bien mueble o de equipo de transporte, no obstante que se encuentra obligado a ello, y que en su totalidad suma la cantidad de **\$3,712.00** (Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.). Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 8**, se determina que el partido presentó un gasto derivado de un apoyo económico, a lo cual exhibió solicitud de apoyo pero esta carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el gasto también carece de firma, por lo que no es posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria válida. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, el partido reportó un gasto para apoyo económico, a lo cual presentó solicitud de apoyo pero carece de firma del beneficiario, así mismo el recibo presentado para comprobar el

gasto también carece de firma, por lo que no fue posible transparentar el motivo del gasto, ni darle validez siendo este carente de documentación comprobatoria. No obstante que se encuentra obligado a ello, así mismo omitió presentar documentación comprobatoria para realizar el cotejo en original gastos que en su totalidad suman la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 9, se determina que el partido reportó gastos por diversos conceptos, cuya comprobación no reunió los requisitos fiscales que debe presentar el partido, quebrantando lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que antes se asevera se convalida con lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que respectivamente establece que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

De manera correlativa, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

En el caso que nos ocupa el partido reportó gastos por diversos conceptos los cuales al presentar su documentación comprobatoria se pudo observar que estos no contienen requisitos fiscales señalados por el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en algunos otros casos presenta comprobantes los cuales no se encuentran a nombre del partido político, motivo por el cual al no reunir los requisitos dichas facturas no se consideran válidas, gastos que ascienden a la cantidad de \$6,841.65 (Seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N), toda vez que contraviene con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al numeral 10, se determina que el partido político presentó una factura que no cumple con la obligación contenida en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no fue presentado en original, siendo requisito

fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se asevera con base en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual obliga a los partidos políticos a lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

En relación con lo anterior, el artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que:

11.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

Sin embargo, el partido político presentó una factura que no cumple con dicha obligación debido a que no fue presentado en original, siendo requisito fiscal necesario para darle validez a dicha documentación comprobatoria, por un monto total de **\$6,960.00** (Seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cuyos detalles se exponen en el cuerpo del Dictamen por lo que refiere a la observación a la que se aboca el presente apartado. Por lo que también se señala que el instituto político no comprobó de manera fehaciente las erogaciones señaladas al presentar documentación que, con base en lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se considerarán válidas, en virtud de que no se sustentaron con la documentación correspondiente.

Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la

documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 27 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Acción Nacional, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, correspondientes a observaciones cuantitativas e identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Acción Nacional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

04-01/2016 Con respecto al punto 05 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

VI. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 38/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de

Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

VII. Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Revolucionario Institucional; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VIII. Tal y como se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso b)** que el Partido Revolucionario Institucional; realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos, incumpliendo con esto lo señalado en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los artículos, 11.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/120/051/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a

conocer al Partido Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental privada Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por la C.P María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiera del Partido Político, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.

IV. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del Gasto Ordinario respecto del ejercicio 2012, se determinó dentro del mismo, en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

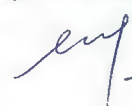
En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (\$ 2,000.00 Dos mil pesos).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, y en el segundo de los casos se observan pagos realizados al mismo proveedor los cuales en su conjunto también se rebasa la cantidad de dos mil pesos, mismos que tampoco fueron pagados con cheque nominativo el cual además debía contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,882.00
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/BOLETO	2,693.00
AEROVÍAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F/7302	5,514.00
MARTÍN GERARDO AROCHI AGUAYO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1132	3,257.28
SERVICIO AUTOMOTRIZ SANDUZE S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-00414	7,860.40
PARQUE POTOSINO S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-3898	3,689.00
PARQUE POTOSINO S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-3814	4,466.00
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-297	1,141.44
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-298	1,141.44
PEDRO PALOMINO CARRANZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-10822	2,719.39
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-299	1,081.12
ALFONSO VIRAMONTES HERNÁNDEZ	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-296	1,081.12
J JESUS CASTILLO DUQUE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO		2,151.93
ÓPTICA MANTE S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-2762	2,842.00
JOSÉ DE JESUS PUENTE ESPARZA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-17079	8,078.24
PANADERIA LA SUPERIOR, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-1144	3,200.00
IRMA RODRIGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0330	2,088.00
IRMA RODRIGUEZ SILVA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0329	2,200.00
JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0895	5,614.40
ROGELIO LOERA ZUNIGA	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-0238	3,000.00
JOSÉ LUIS BARRIOS SANTIAGO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-467	8,004.00


CANSECO RINES Y LLANTAS S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-19404	2,100.00
EMSAVALLES PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-A241	6 960 00

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz la Responsable Financiera del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso b)** que el partido realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

En ese sentido podemos inferir que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos en su artículo 39 fracción XIV de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

Es de señalar que el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala la obligación a cargo de los partidos políticos de:

12.2 Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, **deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente**, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

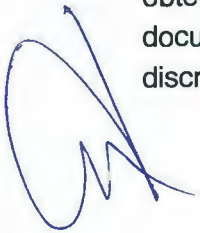
Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Revolucionario Institucional, durante el ejercicio 2012, realizó y reporto gastos por concepto de levantamiento de encuestas en viviendas, realizadas a favor del partido, sin embargo no presentó los contratos por la prestación de estos servicios. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados los Partidos Políticos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, además cuando realicen egresos por concepto de honorarios profesionales deberán formalizar lo anterior y acompañar con el contrato correspondiente, en el cual quede establecido las obligaciones y los derechos de ambas partes, además del objeto del contrato y las condiciones del mismo, el importe y las formas de pago.

Para referenciar lo anterior, se plasmaran a continuación las citadas observaciones:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PARAMETRÍA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/165	\$ 313,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A128	\$ 85,000.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A129	\$ 54,200.00
CONSULTA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	F/A/141	\$ 54,200.00

En ese sentido le fue requerido al Partido Revolucionario Institucional que presentara los contratos por la prestación de servicios, derivados de la contratación de encuestas realizadas en viviendas, a favor del referido Partido Político, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/120/051/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 26 de marzo de 2013 en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y signado por la C.P María del Socorro Tavera Pérez, Responsable Financiera, el partido remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización y argumento respecto de estas observaciones que **"Se elaboró el contrato solicitado y se envió al proveedor para su firma pero nunca obtuvieron respuesta favorable por parte del proveedor"**.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 30 treinta de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz la Responsable Financiera del





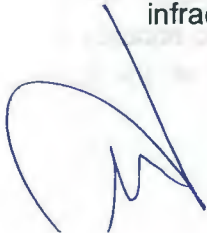
partido, respecto de las observaciones por la “falta de presentación de los contratos de prestación de servicios por el levantamiento de encuestas a favor del partido”, **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos por el concepto de prestación de servicios profesionales por el levantamiento de encuestas, sin embargo como quedo ya señalado anteriormente, no presentó los contratos que estaba obligado a presentar en los cuales debió formalizar lo anterior y en los cuales quedarán establecidas las obligaciones y los derechos de ambas partes, además del objeto del contrato y las condiciones del mismo, el importe y las formas de pago.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **b)** que el partido realizó gastos por el concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos, al no realizar los respectivos contratos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.



Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”-*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

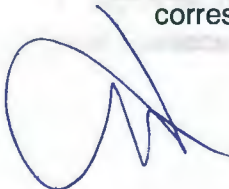
Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas,

según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Revolucionario Institucional por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficioso del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Revolucionario Institucional** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

05-01/2016 Con respecto al punto 06 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.



Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 39/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Inconforme con el acuerdo 47/08/2013 relativo a la aprobación del Dictamen antes aludido, el Partido Político de la Revolución Democrática, interpuso recurso de

revocación, mismo que fue resuelto, el trece de diciembre de dos mil trece, a través del acuerdo 105/12/2013, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En contra de lo anterior el instituto político interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos catorce, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el sentido de revocar el acuerdo 105/12/2013 y, ordenó a este Consejo Electoral que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2011-2012.

Posteriormente, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido político. En oposición a ello, el nueve de julio de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión, cuya resolución fue emitida en fecha primero de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el sentido de términos de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar. Señalando en el punto resolutivo tercero lo siguiente:

TERCERO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 de treinta de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, además deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas;

Quedando intocados los demás puntos resolutivos de la interlocutoria recurrida.

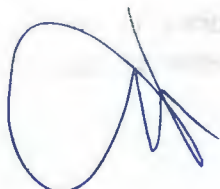
En oposición a la aludida resolución, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio de revisión constitucional electoral. En este tenor, la Resolución del juicio de revisión constitucional electoral,

emitida el tres de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014.

Así, en cumplimiento a la sentencia emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión número 12/2014; se procedió, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha once de septiembre de dos mil quince, a modificar la resolución respecto a los puntos indicados en dicha ejecutoria.

De lo anterior, es de suma relevancia señalar que la materia controvertida a través de la impugnación interpuesta fue referente *“al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente”*. En este sentido, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-752/2015, resulta importante hacer énfasis en que la materia recurrida es sólo por lo antes aludido, es decir el *procedimiento de cálculo matemático*, en virtud de que, como así lo confirmó Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 12/2014, por lo que quedan intocados los demás puntos resolutivos del Dictamen correspondiente al gasto ejercido en Campañas del Proceso Electoral 2011-2012, así como el Dictamen correspondiente al gasto ordinario del ejercicio 2012. Por lo cual es procedente la presentación de esta denuncia.

- III. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político de la Revolución Democrática, el partido político, respecto de la presentación de informes y de documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual, incumpliendo con lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



IV. Por lo que refiere a la conclusión **SEGUNDA**, correspondiente a las **observaciones generales**, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012. Infringiendo lo establecido con los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en virtud de no haber presentado la documentación requerida por esta comisión.

Respecto del **numeral 2**, se establece que el partido político no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 3**, se decreta que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido. Infringiendo con lo anterior los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Tocante a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, no acreditó con documentación fehaciente que los gastos que reportó sean para el sostenimiento de las actividades del partido, ya que no constató que los vehículos fueran propiedad del partido, asimismo tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se señala que reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aun y cuando presenta la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo

anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

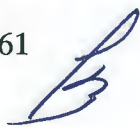
Respecto del **numeral 3**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 4** el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 5** el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, esta Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6** el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7** el partido efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarificó plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó evidencia para clarificar el gasto en relación de los artículos comprados amparados en las facturas, sin embargo el partido fue omiso al requerimiento de la Comisión al no



entregar tal evidencia dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

VI. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracciones XIII, XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 2** el partido realizó gastos por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 4**, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39 fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y

29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 5**, el partido político por la cantidad de **\$ 218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) no acreditó la relación de los gastos y la que existe entre sus actividades ordinarias del partido, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto y al no tener en algunos casos de los referidos gastos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, aunado a esto el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 8**, el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tocante al **numeral 9**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. A razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 10**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

En lo relativo al **numeral 11**, el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 12**, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$ 5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos

con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 13 de junio de 2012.
- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 2º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 3º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 23 de enero de 2013.
- VI. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe Consolidado Anual correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 10 de abril de 2013.
- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/157/061/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- VIII. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 3 de junio de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la



Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- De acuerdo con la conclusión PRIMERA del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012 se determina que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º, 3º y el informe consolidado anual, incumpliendo con lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración de lo anterior se sostiene de que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En ese mismo tenor, el artículo 20 del citado Reglamento indica las especificaciones relativas a la integración y presentación del informe anual consolidado, respecto del cual los partidos políticos deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que éstos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y el plazo para su presentación corresponde al establecido en el artículo 19.2 antes citado, es decir veinte días posteriores al cierre del trimestre, que para el caso del informe anual consolidado se trata del cuarto trimestre.

Así, de acuerdo a las disposiciones antes referidas es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

De las fechas en las que el instituto político de la Revolución Democrática presentó sus informes, lo cual conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:

<u>PARTIDO</u>	1º Trimestre	2º Trimestre	3º Trimestre	4º Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha Límite 02 de Mayo 2012.	Fecha Límite 27 de Julio de 2012.	Fecha Límite 26 de Octubre 2012.	Fecha Límite 01 de Febrero de 2013.	Fecha Límite 01 de Febrero de 2013.
Partido de la Revolución Democrática	X 13 de Junio de 2012 (Extemporáneo)	X 23 de Enero de 2013 (Extemporáneo)	X 23 de Enero de 2013. (Extemporáneo)	01 de Febrero de 2013. (En tiempo)	X 10 de Abril de 2013 (Extemporáneo)

De lo anterior se advierte que el partido político de referencia tuvo conocimiento con antelación de las fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. En tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes es evidente que el partido político, sólo por lo que refiere al informe del cuarto trimestre, efectuó su entrega en tiempo. Por lo contrario, respecto de la presentación de los informes trimestrales 1º, 2º y 3º, así como el informe consolidado anual, el partido las realizó, por cada uno, de manera extemporánea; ya que el informe del 1º trimestre tuvo que haberlo presentado en fecha 2 de mayo y lo presentó en fecha 13 de junio de 2012, la presentación del informe del 2º trimestre debió haberla efectuado en fecha 27 de julio de 2012 y lo presentó en fecha 23 de enero de 2013, y atinente al Informe Consolidado Anual, éste debía presentarlo en fecha 1º de febrero de 2013, sin embargo el partido llevó a cabo su presentación en fecha 10 de abril de 2013.

En razón de lo anterior lo anterior es ineludible que el partido político trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los

informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

II. Con base en conclusión **SEGUNDA**, correspondiente a las **observaciones generales** del multicitado Dictamen, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012. Infringiendo lo establecido con los artículos, 39 fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en que, con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos tienen la obligación de:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

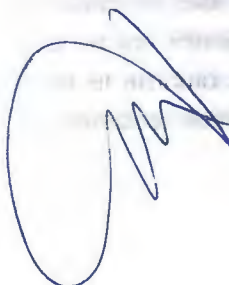
Asimismo, la fracción XXIV de la Ley en cita, establece que los partidos políticos deberán de

Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas

En correlación con lo anterior el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que:

Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.



En este tenor, el artículo 19.3 del Reglamento antes citado establece cuales son los documentos y demás elementos que deben remitirse juntos con los informes trimestrales, lo cual se puntualiza a la cita siguiente

Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas*
- b) *Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.*
- c) *Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.*
- d) *Los Estados Financieros mensuales y acumulados.*
- e) *Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;*
- f) *El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y*
- g) *Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.*

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, de las cuales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar diversa documentación impresa y en medios magnéticos de manera conjunta a los informes trimestrales, el Partido Político de la Revolución Democrática, de acuerdo con el Dictamen, no presentó la siguiente documentación:

- AUXILIARES CONTABLES MENSUALES.
- CONCILIACIONES BANCARIAS DE LA CUENTA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.
- ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES Y ACUMULADOS.
- CONTROL DE FOLIOS DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES.
- RESPALDO DE LA CONTABILIDAD EN MEDIO MAGNÉTICO DEL EJERCICIO 2012.

En este tenor se advierte que, al no haber presentado la documentación a la que se encontraba obligado el partido político de presentar junto con los informes antes señalados, trasgredió lo establecido en los artículos 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con lo anterior la conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos incumplan con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En lo que respecta al **numeral 2** se afirma que el instituto político no informó respecto de sus ingresos recibidos durante el ejercicio 2012, ni por financiamiento público ni privado, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo antes expuesto se convalida de lo dispuesto el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que en las fracciones XIV, XVI, y XXIV, indica diversas obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las cuales a la cita expresan lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

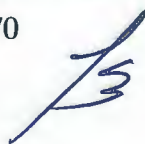
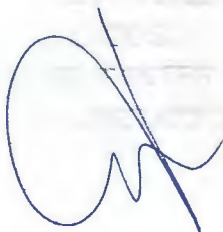
***XVI.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

***XXIV.** Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

De lo anterior se colige que a fin de transparentar la utilización y aplicación de los recursos que los partidos políticos reciben como prerrogativa o de índole privado, éstos tienen el deber de cumplir con las disposiciones antes señaladas.

De manera coetánea, el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los



ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento citado señala que:

Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de las cuentas estatales.

Relativo al **numeral 3** de las **observaciones generales** del multicitado Dictamen, se determina que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, ya que solamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados, cuyo saldo es por la cantidad de \$ 33,757.64 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N) de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Infringiendo con lo anterior los artículos, 39 fracciones XIV, XVI y XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 3.1 y 3.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo antes expuesto se afirma, ya que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que en las fracciones XIV, XVI, y XXIV, indica diversas obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las cuales a la cita expresan lo siguiente:

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

***XVI.** Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

De lo anterior se colige que a fin de transparentar la utilización y aplicación de los recursos que los partidos políticos reciben como prerrogativa o de índole privado, éstos tienen el deber de cumplir con las disposiciones antes señaladas.

De manera coetánea, el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Las ministraciones entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público, deberán depositarse en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos públicos estatales. Los ingresos en efectivo, en cheque o por transferencia bancaria que por financiamiento privado obtengan los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria independiente de la cuenta utilizada para el financiamiento público estatal, a nombre del partido político para el manejo exclusivo de recursos privados.

Ambas cuentas se utilizarán en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento citado señala que

Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de las cuentas estatales.

De lo anterior se colige, que dado que el partido político no presentó información respecto de la cuenta bancaria de financiamiento privado, ya que únicamente presentó fotocopia del estado de cuenta del mes de diciembre de 2012, con número de cuenta No. 4047450788 de ingresos privados, cuyo saldo es por la cantidad de \$ 33,757.64 (Treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N) de lo cual manifestó que desconoce el origen y destino del recurso, lo cual se pudo verificar además que el saldo mencionado no fue reportado en la contabilidad del partido, infringiendo las disposiciones antes señaladas.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2 y 3** identificados en la Conclusión **SEGUNDA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. Atinente a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las **observaciones cualitativas a los egresos**, respecto del numeral **1**, se determina que el partido político, al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, de lo cual no acreditó con documentación fehaciente que los gastos que reportó correspondían para el sostenimiento de las actividades del partido, ya que no constató que los vehículos fueran propiedad del partido, asimismo tampoco acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que indica que los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. En correlación a lo dispuesto por el referido numeral, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Asimismo, el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indican que

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones

Por su parte el artículo 4.6 del Reglamento en cita, dispone que

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Establecido lo anterior, es importante hacer énfasis que el partido político reportó gastos por mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, los cuales suman un total de \$9,581.98 (Nueve mil quinientos ochenta y un pesos 98/100 M.N) No obstante, no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen arrendados o constituyeran aportaciones en especie. En tal virtud al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento y conservación del equipo de transporte, y diversos gastos, no acreditó que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, por lo que no hace constar con documentación fehaciente, que los gastos que reporta, hayan sido para el sostenimiento de las actividades del partido, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se señala que el partido político reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, sin embargo, aún y cuando presentó la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. No obstante lo anterior, el partido no atendió el requerimiento incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La afirmación anterior se sustenta en que con fundamento las fracciones XIV y XVI del artículo 39, cuyo contenido indica que los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

Asimismo, el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indican que:

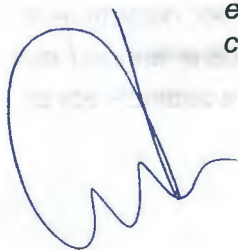
Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones

Por su parte el artículo 4.6 del Reglamento en cita, dispone que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Asimismo, en relación al registro de los egresos y los requisitos de la documentación comprobatoria, el artículo 11.1 del Reglamento citado señala que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley; debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.



No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, el partido presentó documentación comprobatoria que acredita gastos por concepto de servicio telefónico celular por la cantidad de \$16,335.50 (Dieciséis mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N), sin embargo, aún y cuando presentó la documentación comprobatoria de los pagos que efectuó por ese concepto, no acreditó que los teléfonos eran propiedad del partido, ni tampoco reportó los números de teléfono.

Además de lo anterior, destaca que al no acreditarse la propiedad de los teléfonos, éstos debían constituir una aportación en especie, con base en el artículo 4.3 inciso b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que constituyen aportaciones en especie el uso de bienes muebles, como los teléfonos, otorgados en comodato, que de conformidad con lo señalado por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en cita, deben documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, y que el contrato correspondiente, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien. En ese sentido, se le solicitó al partido político que presentara los contratos de comodato. Sin embargo, lo anterior, el partido no atendió el requerimiento, cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6, 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 3**, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La determinación anterior se sostiene de que, conforme con el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen el deber de *"Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan"*. Lo cual se correlaciona con lo dispuesto por el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas

a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

De las disposiciones antes referidas se colige que el partido político debía emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, lo cual no cumplió, dado que realizó erogaciones por la cantidad de \$14,604.89 (Catorce mil seiscientos cuatro 89/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el apartado correspondiente a esta observación en el multicitado Dictamen. Transgrediendo con lo anterior, lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo que se detalla lo anterior en la tabla a continuación.

En relación al **numeral 4** el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

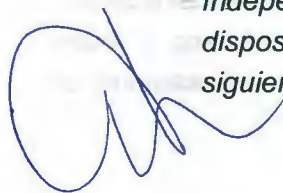
La aseveración antes aludida se convalida de lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual indica que los partidos políticos tienen el deber de *"Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente (...) en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último"*.

En relación con tal disposición, el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Asimismo, el artículo 32.3 del Reglamento citado, preceptúa que:

Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:



77



- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, el partido político reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, respecto de lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles. Además no proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, ni cumple con sus obligaciones fiscales, gastos que suman la cantidad de \$41,613.98 (Cuarenta y un mil seiscientos trece pesos 98/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen en lo correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado.

Tocante al **numeral 5** el partido reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, la Comisión le solicitó presentara los cheques en original, sin embargo, el partido hizo caso omiso al requerimiento realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de que, de conformidad con las fracciones XIV y XVI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

A lo antes expuesto se le aúna que el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

-Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Sin embargo, a pesar de que el partido político tiene a su cargo diversas obligaciones, entre ellas las citadas en supra líneas, destaca que éste reportó haber cancelado diversos cheques, por lo que una vez verificado que no estuviesen cobrados, la Comisión Permanente de Fiscalización le solicitó presentara los cheques en original, cuyos detalles se precisan en el apartado del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. No obstante, a pesar del requerimiento que efectuó la Comisión, el partido hizo caso omiso al mismo, trasgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 6** el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas a lo que la Comisión le requirió evidencia que avalara la renta del equipo de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada, transgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración anterior se sostiene de que, conforme a la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera coetánea, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

No obstante lo anterior, el partido reportó gastos por el concepto de la renta de equipo de transporte, para llevar artículos de temporada invernal y cobijas, según explica el partido, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió evidencia que avalara la renta del equipo

de transporte con lo manifestado a fin de transparentar el gasto con las actividades ordinarias del partido, por lo que el partido no dio contestación alguna al requerimiento ni presentó la evidencia solicitada por esta comisión, motivo por el cual no es posible evidenciar dicho gasto que asciende a la cantidad de \$5,568.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el apartado del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. Transgrediendo con lo anterior los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7** el partido efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters, respecto de los que no se clarificó plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó evidencia para clarificar el gasto en relación de los artículos comprados amparados en las facturas, sin embargo el partido fue omiso al requerimiento de la Comisión al no entregar tal evidencia dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Lo anterior se sustenta en que, conforme a la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece lo siguiente:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

De manera coetánea, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes

A pesar de las disposiciones antes señaladas y derivado de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, calcomanías en vinil adhesivo y posters mismos que, cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen, en lo referente a la observación del presente apartado, erogaciones que ascienden a la cantidad de \$5,920.64 (Cinco mil novecientos veinte pesos 64/100 M.N), respecto de los que no se clarificó plenamente el destino final del gasto puesto que el partido no presentó la evidencia correspondiente a tales gastos.

En consecuencia de lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al partido político la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento al no entregar tal evidencia requerida dificultando con esto la revisión que realiza la Comisión, pues con ello, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7** identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

IV. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las **observaciones cuantitativas a los egresos**, respecto del numeral **1**, el partido no presentó documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII y XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración antes señalada tiene fundamento en lo preceptuado por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido expresa lo siguiente

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

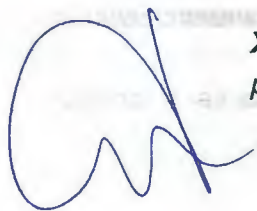
Disposiciones, respecto de las cuales debió proceder el partido político en relación a los recursos que, por financiamiento público y privado, dispuso para el ejercicio 2012. Sin embargo, a pesar de encontrarse obligado, el partido no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, mismos que suman la cantidad de **\$270,048.84** (Doscientos setenta mil cuarenta y ocho pesos 84/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el cuerpo del Dictamen en lo referente a la observación que ocupa el presente apartado. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al **numeral 2** el partido realizó gastos por la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N) emitiendo cheques, aunado a esto no acato lo referente a presentar documentación comprobatoria de tales gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria, el cual se pudo corroborar que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuyo contenido expresan lo siguiente

***XIII.** Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

***XIV.** Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto*



ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

En correlación con lo anterior es importante indicar que el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

De lo anterior se destaca, que a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el instituto político no presentó documentación comprobatoria de sus gastos, ni tampoco presentó póliza de cheque considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria. En tal virtud, corroborándose que dichos cheques emitidos fueron efectivamente cobrados; ya que de la revisión efectuada en el estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta de financiamiento público del partido de gasto ordinario, efectivamente aparecen los cheques cobrados por los montos que en su totalidad suman la cantidad de **\$58,147.00** (Cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al **numeral 3**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), incumpliendo lo referente a presentar documentación comprobatoria de los mismos, ni tampoco presentó la póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose esta como parte integral de la documentación comprobatoria la cual sin contener firma de recibido no se transparenta el gasto efectuado, no obstante que el partido se encuentra obligado a ello. Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como se ha señalado, el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, disponen que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, del mismo modo que están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas

con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas.

Cabe destacar que el actuar del partido político, a pesar de lo preceptuado por las disposiciones antes citadas, sobresale porque no acató lo referente a presentar documentación comprobatoria de sus gastos, mismos que suman la cantidad de **\$22,130.98** (Veintidós mil ciento treinta pesos 98/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el Dictamen por lo refiere a la observación que ocupa el presente apartado. Asimismo, no presentó póliza de cheque debidamente firmada de recibido, considerándose ésta como parte integral de la documentación comprobatoria, la cual sin contener firma de recibido no transparenta el gasto efectuado, a pesar de que el partido se encuentra obligado a ello, Contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 4**, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N) los cuales corresponden a gastos del ejercicio 2011 los que ya se encuentran dictaminados y sancionados, por lo cual no es susceptible de financiamiento para el ejercicio 2012 motivo por el que se tiene como no comprobado el gasto. Transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 39, fracción XIV, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo preceptuado en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Conforme a lo anterior y aunado a que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad de **\$110.00** (Ciento diez pesos 00/100 M.N), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido.

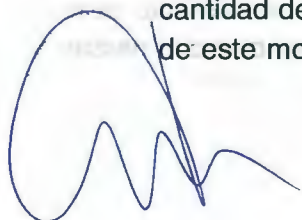
Cabe destacar que el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del Reglamento de la materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los detalles de la trasgresión aquí expuesta se precisan en el Dictamen, en lo correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado.

Respecto del **numeral 5**, se determina que el partido político no acreditó la relación de los gastos por la cantidad de **\$218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N) respecto de sus actividades ordinarias; en virtud de que el partido político no clarificó ni transparentó el destino final de tales erogaciones, aunado a que, en algunos casos, tampoco presentó evidencia que compruebe con fidelidad tales gastos, por lo que no se consideran susceptibles de financiamiento, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se convalida con base en lo fundamentado por el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado. Además de ello, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas.

Es importante puntualizar que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, mismos que fueron presentados por el partido político, y de acuerdo a ello, corresponden a: pago de hospedaje, consumo de alimentos, compra de artículos deportivos, renta de sillas, pago de casetas de peaje, compra de boletos de autobús, compra de telas, calcas impresas, compra de pastas frituras y gomas, cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que se aborda en el presente apartado. Por tal motivo, al no poder establecer y acreditar la relación del pago y compra de estos gastos realizados, con las actividades ordinarias del partido político, éstos gastos no se consideran susceptibles de financiamiento al no poderse clarificar y transparentar el destino final del gasto en relación a las actividades realizadas por el partido además de no tener en algunos casos la evidencia que compruebe con fidelidad el gasto realizado y la actividad realizada, todos los gastos suman la cantidad de **\$218,024.12** (Doscientos dieciocho mil veinticuatro pesos 12/100 M.N), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de



San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político

Atinente al **numeral 6**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos a lo que no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de dichas erogaciones. Con lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido establece que los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado. En correlación con ello, el artículo 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos, al acreditar sus gastos efectuados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, a formalizarlos con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, acompañando lo anterior con recibos firmados por el beneficiario.

Aunado a las disposiciones antes referidas, el numeral 11.1 del Reglamento en cita precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de la observaciones de los preceptos antes expuestos, el partido político no presentó el contrato por la prestación de los servicios, ni el recibo de honorarios o la documentación comprobatoria de gastos que suman la cantidad de **\$47,777.16** (Cuarenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N), cuyos detalles se pormenorizan en el cuerpo del Dictamen correspondiente a la observación que ocupa el presente apartado. Trastocando con lo anterior, el partido político, lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al **numeral 7**, el partido reportó diversos gastos por la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N) y no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados; en virtud de que el partido político, al no al clarificar y transparentar el destino final del gasto que compruebe con fidelidad el egreso realizado, resultan ser tales erogaciones no susceptibles de financiamiento. Aunado a lo anterior, el partido no

cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos que superen la cantidad de dos mil pesos. Infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo establecido en el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que indica que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

A lo anterior se le aúna lo dispuesto por el artículo 11.4 del Reglamento en cita, cuyo contenido precisa que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*".

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos.

Además de lo anterior, es importante destacar que la Ley Electoral dispone claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña. Sin embargo, el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos efectuados correspondientes a consumo de alimentos y pago de hospedaje, ya que no se clarifica fehacientemente la actividad ordinaria específica del partido con los pagos efectuados. Aunado a esto, el partido no cumplió con la obligación de expedir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario en los gastos efectuados, mismos que ascienden a la cantidad de **\$27,720.00** (Veintisiete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N), erogaciones de las cuales se especifican sus detalles en el cuerpo del Dictamen por lo que refiere a la observación que ocupa el presente apartado, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Relativo al numeral 8, el partido presentó comprobantes por la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), los cuales no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se afirma con fundamento en el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que precisa que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el

ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

De manera coetánea, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento, en lo referente a los egresos; a lo que se aúna lo contenido en el numeral 11.1 del Reglamento en cita, el cual establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Sin embargo, en contravención a lo establecido en las disposiciones que han sido mencionadas, el partido político presentó comprobantes que no cumplen con las obligaciones fiscales que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal como se señala en la observación que ocupa el presente apartado. Tales comprobantes suman en su totalidad la cantidad de **\$7,799.17** (Siete mil setecientos noventa y nueve pesos 17/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el Dictamen, por lo que corresponde a la observación que trabaja el presente apartado. Infringiendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación

Tocante al **numeral 9**, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N) por el concepto de honorarios asimilables a sueldos, no obstante lo anterior, no dio cumplimiento a la presentación de presentar contrato por la prestación de servicios, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad. En tal virtud, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración antes manifestada se convalida en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido alude que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros; a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

De manera correlativa, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre

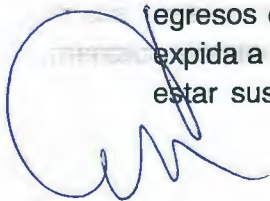
del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Asimismo el artículo 12.1 del citado Reglamento señala que los egresos que realice el partido político por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, se formalizarán y acompañarán con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; así como por el recibo de pago foliado.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, el partido político presentó gastos por el concepto de honorarios asimilables a lo que no dio cumplimiento a la presentación del señalado contrato, aunado a ello no presentó el recibo de pago de dichos gastos incumpliendo con la obligación fiscal de presentarlos a esta autoridad, los cuales suman un total de **\$10,109.29** (Diez mil ciento nueve pesos 29/100 M.N), erogaciones que se encuentran detalladas en el Dictamen, respecto de la observación que aquí se aborda. En razón de lo anterior, el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Respecto del numeral 10, el partido reportó gastos por la cantidad de **\$20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N) por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporciono la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, además tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Aunado a lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las



erogaciones no se considerarán válidas. Por otra parte el artículo 12.4 establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitados, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables. Además de ello el artículo 32.3 establece la obligación de proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

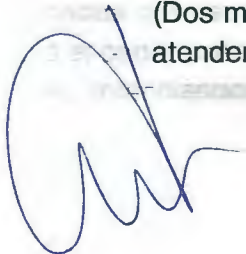
Es preciso señalar que el partido reportó gastos por concepto de arrendamiento de oficinas, a lo que incumplió con la obligación de presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, aunado a esto tampoco proporcionó la respectiva constancia de retención por el uso o goce temporal de bienes, además de no presentar la respectiva factura del gasto realizado por el concepto de arrendamiento, y en tal virtud transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos, 11.1, 12.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no presenta documentación comprobatoria del gasto, ni cumple con sus obligaciones fiscales, el cual se integra por un monto de **\$ 20,806.99** (Veinte mil ochocientos seis pesos 99/100 M.N), cuyos detalles se precisan en el cuerpo del Dictamen, en lo que corresponde a la observación a la que se aboca el presente apartado.

En lo relativo al numeral 11, el partido reporto un gasto por la cantidad de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) por el servicio de copiado registrándolo por duplicado a lo que se le requirió atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sostiene de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En correlación con lo anterior, el numeral 11.1 del Reglamento en cita, precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese sentido, el partido reportó un gasto por el servicio de copiado por un monto de **\$2,320.00** (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), registrándolo por duplicado, habiéndosele requerido atender lo referente al egreso registrado, lo cual el partido no atendió lo requerido, infringiendo con



esto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del **numeral 12**, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La aseveración antes expuesta se sostiene del artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señala.

Una vez establecido lo anterior es importante precisar que el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece *“El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”*, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones señaladas, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$5,415.09** (Cinco mil cuatrocientos quince pesos 09/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades ordinarias y cuyos detalles se indican en el cuerpo del Dictamen en el apartado correspondiente a la observación a la que se aboca este apartado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 3 de junio de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político de la Revolución Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

06-01/2016 Con respecto al punto 07 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político del Trabajo**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de

inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político del Trabajo**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 40/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Tal y como se estableció en la **conclusión primera** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria:

- El Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea.
- Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.

III. Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos las siguientes:

En el **inciso a)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **1** que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **2** que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria, infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso c)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **3** el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento, incumpliendo lo señalado en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso d)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **4** el Partido del Trabajo; realizó un gasto derivado del arrendamiento de equipo de transporte el cual

efectuó el pago sin emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario así mismo tampoco dio cumplimiento a la presentación del contrato de arrendamiento de bienes muebles debidamente requisitados, derivado de lo anterior el partido infringió claramente con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

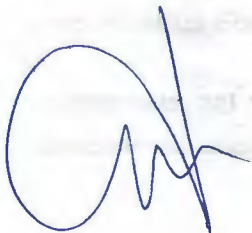
En el **inciso e)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **5** el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 - 2012, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada, Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV. Tal y como se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encuentran suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2** por la cantidad de **\$ 380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). se determina que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se considera como válido toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso c)** que el Partido del Trabajo; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad correspondiente de **\$ 737.00** (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a lo cual el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo



11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido del Trabajo con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/224/087/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido del Trabajo, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 02 de mayo de 2013, firmado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se le da a conocer el Calendario anual con las fechas de entrega de los informes para el ejercicio 2012.
- V. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 03 de mayo de 2012, firmado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 1 primer trimestre del ejercicio 2012.
- VI. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 25 de enero de 2013, firmado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del

Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012.

VII. Documental privada Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 12 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 3 tercer trimestre del ejercicio 2012.

VIII. Documental privada Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 27 de febrero de 2013, signado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo en el cual presenta y remite información respecto al 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012.

IX. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 04 cuatro de junio de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

• D E R E C H O •

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

I.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión primera** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria:



- El Partido del Trabajo incurrió en el incumplimiento de la presentación de los informes financieros de los 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en los plazos legales establecidos para tal efecto, presentándolos todos de manera extemporánea.
- Y en lo que respecta a la presentación del informe consolidado anual también fue presentado extemporáneamente.

Al respecto es necesario establecer que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 19.2 lo siguiente:

19.2 - Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En ese orden de ideas también se precisa lo contenido en el numeral 20.1 respecto de la fecha de entrega del Informe Consolidado Anual:

20.1 - El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el Último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación de los Informes Financieros Trimestrales y el Informe Consolidado Anual para el ejercicio 2012 eran como fecha límite máximo las siguientes:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – Fecha límite 02 de mayo de 2012
- 2 SEGUNDO TRIMESTRE – Fecha límite 27 de julio de 2012
- 3 TERCER TRIMESTRE - Fecha límite 26 de octubre de 2012
- 4 CUARTO TRIMESTRE - Fecha límite 01 de febrero de 2013
- INFORME CONSOLIDADO ANUAL- Fecha límite 01 de febrero de 2013

Así las cosas el Partido del Trabajo presentó sus informes trimestrales financieros y el informe consolidado anual en las siguientes fechas:

- 1 PRIMER TRIMESTRE – 03 de mayo de 2012 de manera extemporánea.
 - 2 SEGUNDO TRIMESTRE – 25 de enero de 2013 de manera extemporánea.
 - 3 TERCER TRIMESTRE - 12 de febrero de 2013 de manera extemporánea.
 - 4 CUARTO TRIMESTRE - 27 de febrero de 2013 de manera extemporánea.
- INFORME CONSOLIDADO ANUAL- 02 de mayo de 2013 de manera extemporánea.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido del Trabajo no cumplió con su obligación de presentar en los plazos establecidos para tal efecto los cuatro informes financieros trimestrales y el informe consolidado anual, como quedo ya establecido párrafos anteriores, ante la Unidad de Fiscalización, infringiendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos:

En el **inciso a)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 que el Partido del Trabajo; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y

que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, el cual además debía contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

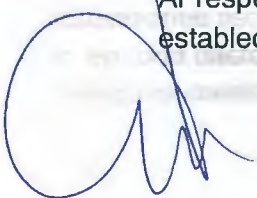
PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
JOSE DANIEL TORRES MATA	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	38	6,554.00
DULCERIA LA FIESTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	14367	9,247.15
ELIZABETH MUÑOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	30,000.00
ELIZABETH MUÑOZ LIMON	NO EMITIO CHEQUE NOMINATIVO	226	60,000.00

De lo anterior se puede inferir

que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 que el Partido del Trabajo; realizó gastos por arrendamiento de bien inmueble y omitió lo referente a retener y enterar el impuesto correspondiente, así mismo no anexó las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece claramente en su artículo 39 fracción XIII que es obligación a cargo de los Partidos





Políticos de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Bajo ese mismo contexto, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 32.3 que independientemente de lo dispuesto en el mismo Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras cosas las siguientes:

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

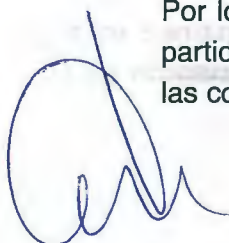
d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

*e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son:
INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

Dados los anteriores preceptos legales invocados podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, están obligados a proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes, según sea el caso.

Sin embargo a pesar de lo anterior el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por el concepto de arrendamiento de inmueble, en los cuales no retuvo los impuestos correspondientes del bien inmueble y de igual manera no anexo las respectivas constancias de retención de ISR e IVA a la documentación comprobatoria.

Por lo que a fin de ilustrar lo ya comentado, se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que no retuvo los impuestos correspondientes y no anexo las constancias de retención que estaba obligado a expedir:



PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8731	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8788	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8934	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8887	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	8981	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.) Y NO PRESENTO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS	9029	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	8839	2,088.00
HUMBERTO ROMERO RIVERA	NO REALIZÓ LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS (ISR, I.V.A.)	-	2,088.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no retuvo los impuestos por el concepto de arrendamiento de bien inmueble, y no anexo las respectivas constancias de retención, obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización y que no cumplió. Infringiendo así con lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que respecta a los **incisos c) y d)** relativos a las observaciones cualitativas de los numerales **3 y 4** el Partido del Trabajo; realizó gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no acató lo dispuesto a la presentación de un contrato por concepto de arrendamiento.

- Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo

informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 12.4, establece la obligación a los Partidos de:

12.4 Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, podemos establecer que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario así como de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en ese sentido el Reglamento de Fiscalización los obliga, cuando sea el caso en que los partidos realicen gastos por arrendamiento ya sea de bienes muebles o inmuebles, de formalizar dicho arrendamiento, celebrando y acompañando el gasto con un contrato escrito donde señale el arrendamiento efectuado, adjuntando a este copias simples de identificaciones de los contratantes.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto unos gastos por el concepto de arrendamiento de bienes muebles, en el cual no dio cumplimiento a su obligación señalada supra líneas, puesto que al realizar egresos por arrendamiento debió celebrar y presentar el respectivo contrato, a fin de transparentar el uso del financiamiento erogado.

A continuación se citan dichas erogaciones efectuadas por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ADAN JOSUE PEREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	69	1,908.01
PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
TRANSPORTES VENCEDOR, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE TRANSPORTE Y NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	14001 A	3,500.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, aunado de que incumplió su obligación de presentar el contrato escrito junto con las copias de identificación oficial de los contratantes, por el concepto de arrendamiento de bien mueble. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso e)** relativo a las observaciones cualitativas del numeral **5** el Partido del Trabajo; no acató lo referente a dar aviso oportuno que destinaria parte del gasto ordinario a las campañas electorales del proceso electoral 2011 - 2012, además de no reportar el gasto en la campaña beneficiada.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIV que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, así como lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas la citada Ley también establece en su artículo 44 fracción III lo siguiente:

ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. (...)

II. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

Derivado de lo anterior, podemos establecer que es obligación de los Partidos la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral lo relativo a campañas así como de lo relativo a su gasto ordinario y deberá de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, en ese orden de ideas los Partidos Políticos tienen derecho a destinar a las campañas electorales parte de su financiamiento público para actividad ordinaria, sin embargo deben dar aviso oportuno de lo anterior al Consejo.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto un gasto el cual proveniente de financiamiento público para gasto ordinario, fue destinado para gasto de Campañas Electorales del proceso 2011 – 2012, a lo que el partido omitió lo referente a dar aviso oportuno que destinaría parte del gasto ordinario a dichas Campañas Electorales.

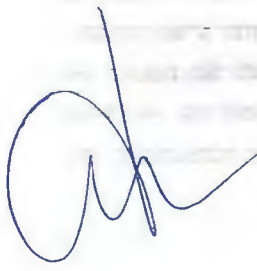

A continuación se cita la erogación efectuada por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
BLANCA ADRIANA MARTINEZ MONTERNACH	EL PARTDO NO PRESENTÓ AVISO PARA DESTINAR RECURSOS DEL GASTO ORDINARIO AL GASTO DE CAMPAÑA.	6179	500.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, así como lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de dar aviso oportuno al Consejo que destinaría parte de su financiamiento público de actividades ordinarias para las Campañas Electorales del 2011-2012, pues como se observó, realizó un egreso con financiamiento de gasto ordinario que aplicó en Campañas 2011-2012. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV y 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político del Trabajo respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ **401.80** (Cuatrocientos un pesos 80/100 M.N.) se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues no se encontraban suscritas a nombre del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.


Derivado de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señala.

De igual manera, de la citada Ley Electoral la fracción XIV del artículo 39 señala que es obligación de los partidos: *informar lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.*

En ese sentido, se precisara, según lo establecido por el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su numera 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

Sin embargo, es importante precisar que el citado Reglamento señala en el numeral 11.1 respecto de los egresos que realicen los partidos **deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Señalado lo anterior y tal como se determinó en el Dictamen el Partido Político del Trabajo, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos los cuales al realizar la comprobación de los mismos, se observó que los comprobantes fiscales o facturas no estaban emitidos a nombre del Partido Político, derivado de eso no se le tuvieron por validos dichos gastos.

A continuación se citan las erogaciones efectuada por el partido.

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
ESTACIÓN RÍO ESPAÑITA S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	A3298	201.80
ECHENIQUE HERMANOS, S.A DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	22920	200.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de comprobar sus egresos de gasto ordinario, con la documentación que cumpliera los requisitos fiscales, y lo dispuesto por el Reglamento, pues como quedo señalado las facturas que presentó para comprobación no estaban

emitidas a nombre del Partido Político del Trabajo, requisito esencial y obligación de los Partidos al realizar la comprobación de cualquier egreso que realice. Por lo anterior infringió lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2** por la cantidad de **\$380.00** (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Se determinó que el partido presentó factura fuera de la fecha de vigencia fiscal, motivo por el cual dicho gasto no se consideró como válido.

Derivado de lo anterior la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIII, que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

A su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación respecto de la Vigencia de los Comprobantes Fiscales, establece lo siguiente en su artículo 29-B:

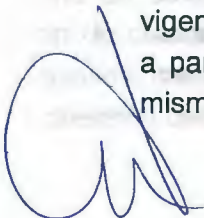
I.

(a)...

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Bajo esa tesitura, podemos establecer que los Comprobantes Fiscales, tienen un periodo de vigencia, lo cual bajo esa premisa, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización a partidos, ellos son responsables de verificar que los comprobantes expedidos a favor de los mismos, cuenten con todos los requisitos de formalidad y a efecto de darles validez y que las



leyes de la materia les impongan, tal es el caso que nos ocupa, pues como se expuso supra líneas el Partido Político reporto un gasto, en el cual al realizar la comprobación de dicho egreso presentó un comprobante fuera de la fecha de vigencia fiscal motivo por el cual como quedo determinado en el cuerpo del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización el gasto no tuvo validez por carecer de este requisito esencial de comprobación.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
FILIBERTO CORONADO MARTINEZ	EL COMPROBANTE FUE EMITIDO FUERA DE LA FECHA DE VIGENCIA FISCAL	17396	380.00

Una vez analizados los preceptos legales invocados anteriormente, podemos inferir que el Partido Político fue omiso ya que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, el comprobante fiscal que presentó estaba caducado.

Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A, 29-B del Código Fiscal de la Federación.

En el inciso c) relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad correspondiente de \$ 737.00 (Setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) el partido no presentó documentación comprobatoria de los gastos realizados.

En relación a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el artículo 39 en su fracción XIV señala que es obligación de los Partidos Políticos informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de lo Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 11.1 referente a los egresos que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De los preceptos legales anteriormente expuestos podemos establecer que es obligación de los Partidos Políticos de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario y de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento ejercido, además que de los egresos que realicen **deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables y las erogaciones no sustentadas no serán válidas.**

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el partido, durante el ejercicio 2012, reportó un gasto, sin embargo no presentó la documentación comprobatoria, tal y como quedo precisado en el cuerpo del citado Dictamen, ante la Unidad de Fiscalización, motivo por el cual el gasto se le tuvo como no comprobado en consecuencia no susceptible de financiamiento público estatal.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACION	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
JOSE BELMARES HERRERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	-	737.00

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, incumpliendo al mismo tiempo la obligación de comprobar sus egresos de gasto ordinario, con la documentación comprobatoria en original y que además cumpliera con los requisitos fiscales, y lo dispuesto por el Reglamento, pues como quedo señalado el Partido Político del Trabajo, no cumplió con la obligación de presentar la documentación comprobatoria, pues este es un requisito esencial y obligación de los Partidos al realizar la comprobación de cualquier egreso que realicen. Por lo anterior infringió

a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Una vez expuestas las anteriores conductas infractoras por el partido, encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012, es necesario precisar que también le fue requerido al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones del ejercicio 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/224/087/2013 de fecha 16 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido del Trabajo, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 02 de mayo de 2013, firmado por la C.P Verónica Martínez, Responsable Financiera del Partido Político del Trabajo, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012. Sin embargo no solvento las citadas observaciones.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 04 cuatro de junio de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe **no manifestó nada respecto de esas observaciones, por lo que se le tuvieron por no solventadas, tal como se precisa en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político incurrió en diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, así como a la Reglamentación en Materia de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como quedo establecido en la CONCLUSIÓN PRIMERA, TERCERA incisos a), b), c), d) y e) y en la CONCLUSIÓN CUARTA incisos a), b) y c) del Dictamen de gasto ordinario ejercicio 2012.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera.

Desplegando conductas infractoras plenamente tipificadas en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Y en la fracción IV del citado artículo que requiere para su materialización eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político del Trabajo realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracciones I y IV de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se

manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político del Trabajo por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012; póngase a la

consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político del Trabajo** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

07-01/2016 Con respecto al punto 08 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Verde Ecologista de México**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Verde Ecologista**

de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 42/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **SEGUNDA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Verde Ecologista de México, se determina que el partido político de referencia, por lo que refiere a las **observaciones generales cuantitativas**, presentó escrito donde relacionaba diversa documentación comprobatoria para considerarse en el ejercicio 2012, sin embargo correspondía al ejercicio 2011, el cual ya había sido dictaminado y sancionado, motivo por el los gastos presentados no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de \$49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Tocante a la conclusión **CUARTA** del Dictamen, correspondiente a las observaciones **cuantitativas a los egresos**, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Atinente al **numeral 2**, se determina que el partido político no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, mismos que corresponden a la cantidad de **\$50,867.00** (Cincuenta mil

ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), transgrediendo con esto lo señalado en el propio artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- V. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Verde Ecologista de México.
- VI. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/229/088/2013, de fecha 17 de abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Verde Ecologista de México el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- VII. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 28 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado

por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **SEGUNDA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Verde Ecologista de México, se determina que el partido político de referencia, por lo que refiere a las **observaciones generales cuantitativas**, presentó un escrito donde relacionaba diversa documentación comprobatoria para considerarse en el ejercicio 2012, sin embargo correspondía al ejercicio 2011, el cual ya había sido dictaminado y sancionado, motivo por cual los gastos presentados no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2012 por la cantidad de \$49,229.23 (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), transgrediendo con lo anterior el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los partidos políticos a lo siguiente

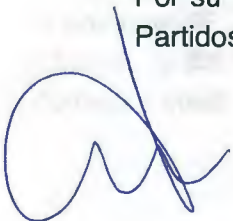
XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario

Por su parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:



29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

No obstante, a pesar de lo antes señalado, el partido político presentó en sus registros contables saldos iniciales del ejercicio 2012, diferentes a los saldos manifestados en la balanza de comprobación anual que entregó a la Unidad de Fiscalización junto con el informe consolidado anual del ejercicio 2011, en el rubro de bancos reportó un saldo inicial del ejercicio 2012 por la cantidad de \$ **1,235.11** (Mil doscientos treinta y cinco pesos 11/100 M.N.), sin embargo en el informe consolidado anual de 2011 y la balanza de comprobación entregados a la Unidad de Fiscalización manifestó un saldo final por la cantidad de \$ **88,472.55** (Ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.). Por lo que se le solicitó que presentara las correcciones pertinentes respecto del saldo manifestado a fin de dar cumplimiento con el artículo 18.2 del reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala claramente que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, así mismo señala que una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión.

En respuesta a la observación realizada el partido presentó los informes financieros del primer trimestre con la corrección en el saldo inicial por la cantidad de \$ 88,472.55, y en consecuencia los informes del segundo, tercer, y cuarto trimestre, además del consolidado anual del ejercicio 2012 modificados. Aunado a esto, con el fin de solventar la aplicación correcta del saldo referido el partido político presentó un escrito en el cual emite una nota aclaratoria en donde manifiesta que de forma involuntaria después de haber entregado la documentación de gasto ordinario de 2011, se realizaron modificaciones a su contabilidad, afectando el rubro de bancos. Las cuales se señalan a continuación:

- a) En la póliza de egreso número 33, se realizó corrección contable por la cantidad de \$ **100.00** (Cien pesos 00/100 M.N.), soportada con copia simple de la factura número 7020, del proveedor Hospitalidad Huasteca, S.A. de C.V., de fecha 14 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$ **1,416.00** (Mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), del ejercicio 2011; quedando observada la cantidad de la corrección contable por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.
- b) Póliza de egresos número 78, por la cantidad de \$ **1,195.00** (Mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), soportada por una copia simple de factura de fecha del 29 de

diciembre de 2011, del proveedor Rincón Huasteco, del ejercicio 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.

- c) Póliza de egresos número 79, en la cual se anexa la factura 4146931 del proveedor Grainger, S.A. de C.V., de fecha 31 de diciembre de 2011, por la cantidad de **\$ 44,069.03** (Cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 03/100 M.N.), la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.
- d) Póliza de egresos número 80, por la cantidad de **\$ 750.00** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), soportada por copia simple de la factura número GE-485, del proveedor Estación de Servicios Koytalab, S.A. de C.V., de fecha 30 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.
- e) Póliza de egresos número 81, por la cantidad de **\$ 2,124.00** (Dos mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), soportada con copia simple de la factura número 7215 del proveedor Hospitalidad Huasteca, S.A. de C.V., de fecha 30 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.
- f) Póliza de egresos número 82, por la cantidad de **\$ 991.20** (Novecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), soportada por copia simple de la factura número 92208 del proveedor Inmobiliaria Turística Express, S.A. de C.V. de fecha 31 de diciembre de 2011, la cual queda observada por ser un documento de un ejercicio fiscal ya dictaminado.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos reciben anualmente financiamiento público para su actividad ordinaria, mismo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento y que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la propia Ley Electoral, están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto de su empleo y destino.

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto correspondiente a otro ejercicio fiscal, como el presentado por el partido político por la cantidad que en total asciende a **\$ 49,229.23** (Cuarenta y nueve mil doscientos veintinueve pesos 23/00 M.N.), que corresponde a gastos del ejercicio 2011, no es susceptible de tenerse por válido, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido en el ejercicio fiscal en revisión, en este caso del ejercicio 2012.

Al respecto, el partido debió verificar al momento de recibir el comprobante respectivo, que éste se encontrara emitido correctamente, reuniendo los requisitos de ley y con la fecha en la que se efectuó el gasto. Lo anterior, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.11 del

Reglamento de la Materia, los partidos son responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio reglamento referentes a los egresos.

En tales circunstancias, el instituto político, al presentar un comprobante de gastos de un ejercicio diverso al que pretende comprobar, trasgrede lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 28 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que refiere a la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$352.00** (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con esto lo estipulado en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual establece ue los partidos deberán:

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto*

ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que :

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de lo establecido en las disposiciones antes citadas, el partido político no presentó documentación comprobatoria alguna de los gastos efectuados que a continuación se enlistan, mismos que en su totalidad suman la cantidad de \$ 352.00 (Trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	30/Abr/2012	120.00
INTERAPAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	-	232.00

Atinente al numeral 2, se determina que el partido político no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí pues no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados correspondientes a recargos y actualizaciones pagados a la autoridad hacendaria, mismos que corresponden a la cantidad de \$50,867.00 (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), transgrediendo con esto lo señalado en el propio artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

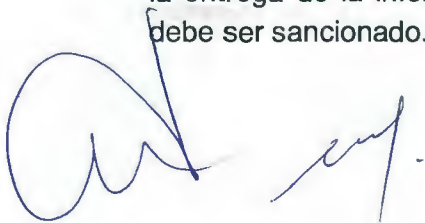
La aseveración antes expuesta se sustenta en lo establecido por el artículo 39, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone lo siguiente

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

A pesar de que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, así pues el partido reportó gastos derivados de actualizaciones y recargos ante la autoridad fiscal, de los cuales se deduce que el partido no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y estos gastos presentados, pues estos al corresponder a actualizaciones y recargos debieron ser evitados cumpliendo con sus contribuciones en tiempo, sin embargo el partido cubrió sus contribuciones de manera extemporánea, motivo por el cual la autoridad hacendaria le cobró actualizaciones y recargos, los cuales se generan por el incumplimiento de tal obligación en el plazo establecido, por lo cual estos gastos no se justifican dentro de sus actividades ordinarias dichos pagos, y de los cuales ascienden al monto de **\$50,867.00** (Cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, por lo que refiere al **numerales 1 y 2**, correspondientes a observaciones cuantitativas e identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.



Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultraactividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad

electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Verde Ecologista de México** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

08-01/2016 Con respecto al punto 09 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Conciencia Popular**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de

Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Conciencia Popular**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 42/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, el partido político, respecto de la presentación de informes y de documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º y 3º, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, atinente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013 incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III. Por lo que refiere a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y no emitió cheque nominativo, a pesar de que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que respecta al **numeral 2**, no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues si bien es cierto que señala gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, también lo es que no señala a qué vehículo se le realizó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 3**, se determina que el partido presentó gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues no atendió a presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si es propiedad del partido, o en qué calidad se encuentra dicha unidad en el partido, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento a presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Conciencia Popular.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Conciencia Popular el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.
- III. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 3 de mayo de 2012.
- IV. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 2º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 10 de agosto de 2012.
- V. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 3º Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 30 de octubre de 2012.
- VI. **Documental privada** consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización su declaración patrimonial en fecha 1º de febrero de 2013.
- VII. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/158/062/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Conciencia Popular el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y

generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- VIII. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 29 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

- I. En razón de las disposiciones antes referidas, con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, el partido político presentó de manera extemporánea informes y documentación comprobatoria infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración de lo anterior se sostiene de que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos deberán cumplir con lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

Así, de acuerdo a las disposiciones antes referidas es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

De las fechas en las que el instituto político de la Conciencia Popular presentó sus informes, lo cual conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:

<u>PARTIDO</u>	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite
	02 de Mayo 2012.	27 de Julio de 2012.	26 de Octubre 2012.	01 de Febrero de 2013.	01 de Febrero de 2013.
	X	X	X	✓	✓
Partido Conciencia Popular	03 de Mayo de 2012 (Extemporáneo)	10 de Agosto de 2012 (Extemporáneo)	30 de Octubre de 2012 (Extemporáneo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

Asimismo, atinente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013 incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se advierte que el partido político de referencia tuvo conocimiento con antelación de las fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. En tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes es evidente que el partido político, sólo por lo que refiere al informe del cuarto trimestre, efectuó su entrega en tiempo. Por lo contrario, respecto de la presentación de los informes trimestrales 1º, 2º y 3º, así como su declaración patrimonial, el partido las realizó, por cada uno, de manera extemporánea; ya que el informe del 1º trimestre tuvo que haberlo presentado en fecha 2 de mayo y lo presentó en fecha 3 de mayo de 2012; la presentación del informe del 2º trimestre debió haberla efectuado en fecha 27 de julio de 2012 y lo presentó en fecha 10 de agosto de 2012; y atinente a su declaración patrimonial, el partido debía presentarlo en fecha 31 de enero de 2013, sin embargo la presentó extemporáneamente el 1º febrero de 2013.

En razón de lo anterior lo anterior es ineludible que el partido político trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

II. Por lo que refiere a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto del numeral 1, es importante indicar que el numeral 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos deberán de *“atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*. Lo anterior se concatena con la disposición establecida en el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*. *Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

De manera coetánea, el artículo 11.6 del citado Reglamento dispone que en el caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4, los pagos



deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones antes aludidas, se determina que el partido político Conciencia Popular no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo "con abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, y cuando el pago haya sido efectuado a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha. En consecuencia el monto total por estas observaciones es de \$21,294.70 (Veintiún mil doscientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N), infringiendo con esto los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. El detalle de las referidas observaciones se muestra a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 2726 Y 2727	2726	1,900.00
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1210	1,496.11
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1211	1,750.11

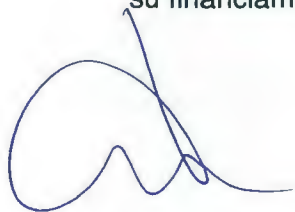
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1212	150.00
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 3001 Y 3002	3002	700.55
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9013	1,430.04
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9014	850.00
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4647	1,136.80

JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4648	1,136.80
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4649	881.60
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9251	1,700.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9252	1,605.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9253	1,832.00

SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9254	800.00
SERVICIO LEÓN DE	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4089	1,500.69
SERVICIO LEÓN DE	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4090	1,380.00
SERVICIO LEÓN DE	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4091	1,045.00

Por lo que respecta al **numeral 2**, se determina que el partido político no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues si bien es cierto que señala gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, también lo es que no señala a qué vehículo se le realizó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.





De manera correlativa, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las aportaciones en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Lo anterior se señala en virtud de que el paritodo político reportó gastos por el concepto de Combustibles y Lubricantes por el monto de \$1,070.00 (Mil setenta pesos 00/100 M.N), sin embargo no acreditó la propiedad del vehículo en el cual se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó el contrato de comodato correspondiente de la unidad utilizada, tomando en cuenta de que el vehículo cabe en la consideración, conforme a las disposiciones antes selaladas, de que se trata de una aportación en especie. En este sentido, se recalca que el partido político al reportar gastos por los conceptos de Combustibles y Lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para el sostenimiento de las actividades del partido. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3567	550.00
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3568	520.00




Tocante al **numeral 3**, se determina que el partido presentó gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues no atendió a presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si es propiedad del partido, o en qué calidad se encuentra dicha unidad en el partido, incumpliendo con lo dispuesto en el artículos, 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por las fracciones XIII y XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Por su parte el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 4.6 del citado reglamento indica que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente

requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Así, el artículo 11.6 de Reglamento en cita, establece lo siguiente:

En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, destaca el actuar del partido político en virtud de que al reportar gastos por el conceptos de Combustibles y Lubricantes por la cantidad de \$3,619.50 (Tres mil seiscientos diecinueve pesos 50/100 M.N) sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado. Dado lo anterior, al no emitir cheque nominativo por el pago del importe superior a dos mil pesos, y al no presentar contrato de comodato por el vehículo utilizado y no poder comprobar la calidad en que se encuentra dicha unidad, el partido no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Trasgresiones cuyos detalles se exponen en la siguiente tabla:

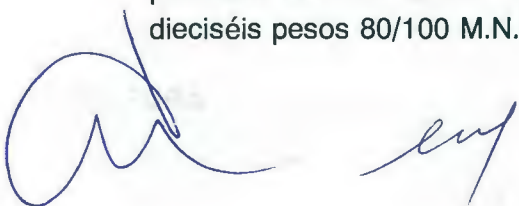

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
-----------	------------	---------	-------------------

SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	2727 y 2726	1,719.50
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	3001 y 3002	1,900.00

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular, por lo que refiere a los numerales **1, 2 y 3**, correspondientes a las observaciones cualitativas a los egresos e identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del numeral **1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento a presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual establece que los partidos deberán:

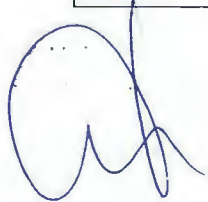

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de lo establecido en las disposiciones antes citadas, el partido político presentó documentación comprobatoria la cual no es original, por el monto de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ÁNGEL ALBERTO E.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA EN ORIGINAL	-	1,716.80


Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular por lo que refiere al **numeral 1**, identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron*

durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

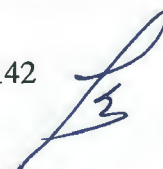

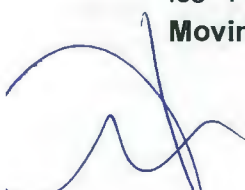
SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Conciencia Popular** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

09-01/2016 Con respecto al punto 10 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral



del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 43/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano ; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Tal y como se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado. Infringiendo con esto el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo

al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/132/055/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Movimiento Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio MC/CON/006/2013 presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por el C.P Lorenzo Rodríguez López, Responsable Financiero del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la cual da contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su

caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del Gasto Ordinario respecto del ejercicio 2012, del Partido Movimiento Ciudadano se determinó dentro del mismo, en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (\$ 2,000.00 Dos mil pesos).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior), también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago



mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, y en el segundo de los casos se observan pagos realizados al mismo proveedor los cuales en su conjunto también se rebasa la cantidad de dos mil pesos, mismos que tampoco fueron pagados con cheque nominativo el cual además debía contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
PINTURAS SENSACOLOR, S.A DE C.V. (03/02/12)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	6754 Y 6755	\$2,851.30
ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V. (03/02/13)	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	18589	\$2,042.57
SANDRO E VILLA MELGAREJO (PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	83	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO (PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	84	\$1,950.00
SANDRO E VILLA MELGAREJO (PROVEEDOR ÁNGEL MARTÍNEZ LÓPEZ) (09/02/12)	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO EFECTUÓ MAS DE UN PAGO AL MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y LOS PAGOS EN SU CONJUNTO EXCEDEN DE LOS \$2,000.00	85	\$1,950.00

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, **no manifestó nada al respecto.**




De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Movimiento Ciudadano respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado.

Respecto de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, mismo que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL 2011- ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley

del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. (...)

Dado lo anterior, los Partidos Políticos reciben anualmente, financiamiento público para sus actividades ordinarias, de manera anual deben aplicar para su actividad ordinaria, del mismo modo que de manera anual deben aplicar para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos **donde deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.**

En vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto corresponde a otro ejercicio fiscal como en el caso que nos ocupa, derivado de que el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó gastos que correspondían al ejercicio 2011, para comprobar gastos durante el ejercicio 2012 los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, pues como ha quedado establecido en los preceptos legales antes plasmados, el financiamiento público se aplica anualmente, por lo tanto si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando es improcedente tener estos gastos por válidos.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 29.11 señala que **los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del reglamento referentes a los egresos.**

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmaran los gastos reportados por el Partido Político, mismos que como ha quedado establecido supra líneas, fueron gastos realizados durante el ejercicio 2011 y que el partido presentó para comprobar gastos para el ejercicio 2012 los cuales

no fueron susceptibles de financiamiento público estatal por ser de otro ejercicio que ya había sido comprobado y dictaminado (2011) y diferente al que se encontraba en revisión (2012).

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	30018	\$788.64
INMOBILIARIA LÓPEZ VIADERO, S.A DE C.V.	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	5562	\$16,588.00
MA. ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ	EL GASTO CORRESPONDE A OTRO EJERCICIO FISCAL (2011)	100	\$348.00

En ese sentido le fue requerido al Partido Movimiento Ciudadano que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de los gastos presentados del 2011, para comprobar gastos del 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/132/055/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Movimiento Ciudadano, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio MC/CON/006/2013 presentado el día 26 de marzo de 2013, signado por el C.P Lorenzo Rodríguez López, Responsable Financiero del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el cual remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización y no argumento alguna aclaración respecto de estas observaciones.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 28 veintiocho de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por "presentar documentación del ejercicio 2011, para comprobar gastos en el ejercicio 2012, manifestó únicamente al respecto que se encontraba un Recurso de Revisión presentado.



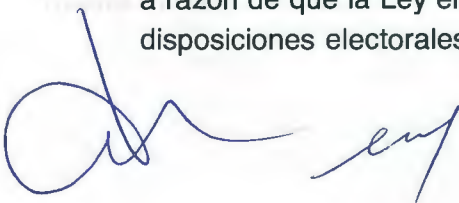

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización.

Aunado de que como quedo ya establecido, el financiamiento público se ejerce de manera anual, y los comprobantes que fueron presentados por el partido correspondían a otro ejercicio fiscal, los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, por lo tanto si se presentaron comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando se tuvieron por improcedentes de tenerlos válidos.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Movimiento Ciudadano; presentó gastos que pertenecen al ejercicio 2011 para comprobar gastos dentro del ejercicio 2012, motivo por el cual se le tuvo como legalmente no comprobado por ser documentación comprobatoria de un ejercicio ya revisado y sancionado.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a



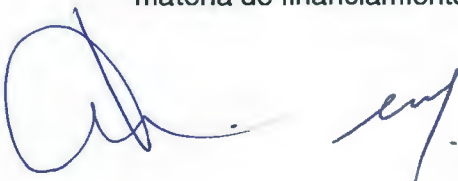
los Partidos Políticos, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Movimiento Ciudadano realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

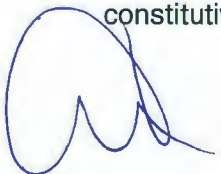


Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"*, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Movimiento Ciudadano** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

10-01/2016 Con respecto al punto 11 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al **Partido Político Nueva Alianza**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de



inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Tal y como se estableció en la **conclusión quinta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el **inciso b)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2**, por la cantidad de **\$ 380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011, contraviniendo lo anterior con el artículo 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos. Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el **inciso c)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3** por la cantidad de **\$ 878.00** (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos toda vez que contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11



del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso d)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4** por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas, infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el **inciso e)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **5** por la cantidad de **\$ 105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el **inciso f)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6** por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

- II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/113/049/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Nueva Alianza, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 20 de marzo de 2013, signado por la C.P Elizabeth Salas Martínez, Responsable Financiero del Partido Político Nueva Alianza, y por el C. José Inés Liñán Castro como Coordinador de Finanzas del Partido, en la cual dan contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del Gasto

Ordinario respecto del ejercicio 2012, del Partido Nueva Alianza se determinó dentro del mismo, en la **conclusión cuarta**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

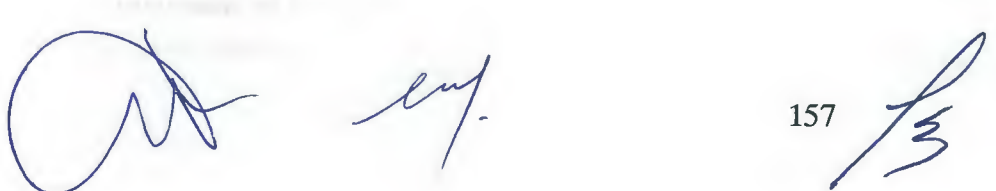
Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (**\$ 2,000.00**) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (**\$ 2,000.00 Dos mil pesos**).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Nueva Alianza, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

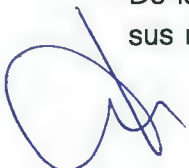


En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, el cual además debía contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CASA DE MONEDA DE MÉXICO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-CC-00833	\$ 2,538.00
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-035	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-036	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-037	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-0106	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RH.110	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H.111	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H. 0112	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 0113	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 301	\$ 21,287.35
OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-293131	\$ 2,140.00
GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-32626	\$ 2,724.02
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-109019	\$ 2,378.00
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RECIBO	\$ 3,276.00

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia





señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión cuarta**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión quinta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, es obligación de los Partidos



Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En ese sentido, es necesario precisar que el Partido Político de referencia, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos consistentes en actualizaciones y recargos, los cuales no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, puesto que estos gastos en su momento, debieron ser evitados cumpliendo con sus contribuciones en tiempo y forma, por este motivo, la autoridad hacendaria le realizo el cobro de dichas actualizaciones y recargos, motivo por lo cual no se justificaron dentro de las actividades ordinarias, cuyos gastos hacienden a la cantidad de \$ **632.00 pesos** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N).

Para ilustrar lo antes precisado, se citaran a continuación dichos gastos reportados en su momento por el Partido Político, que no se justificaron con las actividades ordinarias del mismo.

PROVEEDOR		MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 342.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 15.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 46.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 229.00

Dado lo anterior, podemos inferir que el partido al realizar sus egresos debió apegarse a la normatividad electoral y aplicarlos para actividades ordinarias e inherentes a las del partido, sin embargo como quedo ya precisado en el cuerpo del dictamen y en la tabla que antecede, no realizo los egresos derivado de actividades ordinarias contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto del inciso b) relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2, por la cantidad de \$ **380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.





Derivado de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, mismo que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL 2011- ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

III. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;


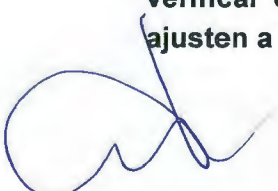
IV. (...)

Dado lo anterior, los Partidos Políticos reciben anualmente, financiamiento público para sus actividades ordinarias, que de manera anual deben aplicar para su actividad ordinaria, y del mismo modo de manera anual deben aplicar para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos **donde deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.**

En vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto corresponde a otro ejercicio fiscal como en el caso que nos ocupa, derivado de que el Partido Político Nueva Alianza presentó un gasto que correspondía al ejercicio 2011, para comprobar gastos durante el ejercicio 2012 mismo que no fue susceptible de tenerse por válido, pues como ha quedado establecido en los preceptos legales antes plasmados, el financiamiento público se aplica anualmente, por lo tanto si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando es improcedente tener estos gastos por válidos.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 29.11 señala que **los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del reglamento referentes a los egresos.**



Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmara el gasto reportado por el Partido Político, mismo que como ha quedado establecido supra líneas, fue un gasto realizado durante el ejercicio 2011 y que el partido presentó para comprobar el gasto para el ejercicio 2012 el cual no fue susceptible de financiamiento público estatal por ser de otro ejercicio que ya había sido comprobado y dictaminado (2011) y diferente al que se encontraba en revisión (2012).

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GASOLINERA ISRAEL 57, S.A. DE C.V.	LA FACTURA QUE PRESENTÓ TIENE FECHA DEL EJERCICIO 2011	-	\$ 380.04

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización.

Aunado de que como quedo ya establecido, el financiamiento público se ejerce de manera anual, y los comprobantes que fueron presentados por el partido correspondían a otro ejercicio fiscal, los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, por lo tanto si se presentaron comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando se tuvieron por improcedentes de tenerlos válidos.

Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del inciso c) relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$ 878.00 (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

Derivado de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señala.

De igual manera, de la citada Ley Electoral la fracción XIV del artículo 39 señala que es obligación de los partidos: *informar lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.*

En ese sentido, se precisara, según lo establecido por el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación señala en sus artículos 29 y 29-A, vigente para el ejercicio de revisión 2012:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(I)...

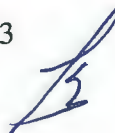
IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmaran los gastos reportados por el Partido Político, mismos que como ha quedado establecido supra líneas, fueron gastos realizados que al realizar la comprobación de dichos gastos durante el ejercicio 2012, se pudo constatar que los comprobantes o facturas contenían errores, puesto que como quedo establecido en el cuerpo del dictamen, el RFC de las facturas no correspondía al del partido político, motivo por lo cual, como quedo determinado dichos gastos no se le tuvieron por válidos.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG400090	\$ 205.90
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG008888	\$ 612.10

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo de su financiamiento





público, además de que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, no contenía el Registro Federal de Contribuyentes del Partido.

Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación Vigente para el ejercicio en revisión 2012.

Respecto del **inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.

Derivado de lo anterior la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIII, que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

A su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación respecto de la Vigencia de los Comprobantes Fiscales, establece lo siguiente en su artículo 29-B:

I.

(a)...

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.



Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Bajo esa tesis, podemos establecer que los Comprobantes Fiscales, tienen un periodo de vigencia, lo cual bajo esa premisa, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización a partidos, ellos son responsables de verificar que los comprobantes expedidos a favor de los mismos, cuenten con todos los requisitos de formalidad y a efecto de darles validez y que las leyes de la materia les impongan, tal es el caso que nos ocupa, pues como se expuso supra líneas el Partido Político reporto un gasto, en el cual al realizar la comprobación de dicho egreso presentó un comprobante fiscal sin embargo no se encontraba vigente, motivo por el cual como quedo determinado en el cuerpo del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización el gasto no tuvo validez por carecer de este requisito esencial de comprobación.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TORTAURANTES ROD, S.A. DE C.V.	PRESENTO FACTURA CADUCA	F-12155	\$ 446.00

Una vez analizados los preceptos legales invocados anteriormente, podemos inferir que el Partido Político fue omiso ya que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expedieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, el comprobante fiscal que presentó estaba caducado.

Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A, 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Respecto al **inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ **105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.

En relación a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el artículo 39 en su fracción XIV señala que es obligación de los Partidos Políticos informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de lo Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 11.1 referente a los egresos que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

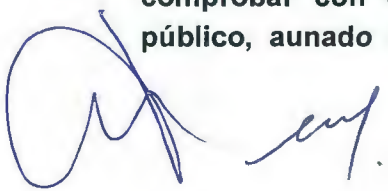
De los preceptos legales anteriormente expuestos podemos establecer que es obligación de los Partidos Políticos de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario y de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento ejercido, además que de los egresos que realicen **deberán estar soportados con la documentación original** que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables y las erogaciones no sustentadas no serán válidas.

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el partido, durante el ejercicio 2012, reportó un egreso, sin embargo este carecía de un requisito esencial como quedo precisado en el cuerpo del citado Dictamen, el partido no presentó el comprobante en original a la Unidad de Fiscalización, motivo por el cual el gasto se le tuvo como no valido.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE EN ORIGINAL	F- 2070821	\$ 105.00

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de




Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó un egreso, sin embargo tenía la obligación de presentar el comprobante en original, según lo establecido en el propio Reglamento.

Infringiendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En lo que respecta al **inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6** por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no fueron susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.

Derivado de lo anterior es necesario precisar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XI que es obligación de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En ese orden de ideas, como quedo precisado en el cuerpo del referido Dictamen, se señaló que durante el ejercicio 2012, el Partido reporto un gasto por diversos artículos de consumo que no se justificaron para las actividades ordinarias del partido, motivo por el cual este gasto no se tuvo como válido, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento público.

Para ún mejor entendimiento se cita a continuación el egresó reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Consumo)	F-48560015	\$ 90.50

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Infringiendo con la anterior conducta, lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Una vez expuestas las anteriores conductas infractoras por el partido, encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012, es necesario precisar que también le fue requerido al Partido Nueva Alianza que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones del ejercicio 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/113/049/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Nueva Alianza, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. **Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 20 de marzo de 2013, signado por la C.P Elizabeth Salas Martínez, Responsable Financiero del Partido Político Nueva Alianza, y por el C. José Inés Liñán Castro como Coordinador de Finanzas del Partido, en la cual dan contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012. Sin embargo no solvento las citadas observaciones.**

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedó debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe. **No manifestó nada respecto de esas observaciones, por lo que se le tuvieron por no solventadas, tal como se precisa en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político incurrió en diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, así como a la Reglamentación en Materia de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como quedó establecido en la CONCLUSIÓN CUARTA inciso a) y CONCLUSIÓN QUINTA incisos a), b), c), d), e) y f) del Dictamen de gasto ordinario ejercicio 2012.

Lo cual quedó convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Nueva Alianza realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Nueva Alianza por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Nueva Alianza** el inicio del

presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

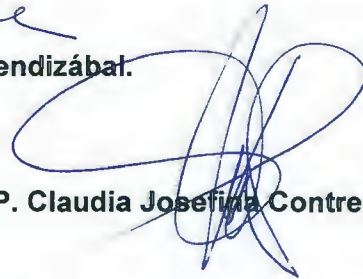
Siendo las 11:30 (Once horas con treinta minutos) del día 27 de enero de 2016, concluyó la sesión ordinaria.



Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal.



Mtro. José Martín Fernando Faz Mora.



C.P. Claudia Josefina Contreras Páez.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González